

**ACCESO A MERCADO Y REGLAS DE ORIGEN DESDE LA PERSPECTIVA  
COLOMBIANA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LA UNIÓN  
EUROPEA**

**JULIÁN DAVID RIATIGA IBÁÑEZ**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO  
BOGOTÁ D.C.**

**2015**

**ACCESO A MERCADO Y REGLAS DE ORIGEN DESDE LA PERSPECTIVA  
COLOMBIANA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CON LA UNIÓN  
EUROPEA**

**JULIÁN DAVID RIATIGA IBÁÑEZ**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Abogado**

**DIRECTOR**

**JUAN DAVID BARBOSA MARIÑO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO  
BOGOTÁ D.C.**

**2015**

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

*“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma, y a la moral católica y porque las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.*

Artículo 23 de la Resolución No. 13 del 6 de julio de 1964.

## TABLA DE CONTENIDO

	<b>PÁG.</b>
INTRODUCCIÓN	10
CAPÍTULO I. – ALGUNAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE ACCESO A MERCADOS EN COLOMBIA	12
A) LA CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS Y SU IMPORTANCIA EN EL TLC	14
B) ELIMINACIÓN ARANCELARIA Y CÓMO ENTENDER LOS CRONOGRAMAS DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA	25
C) CONSIDERACIONES EN MATERIA DE TRATO NACIONAL	33
1.- La nota de pie de página	35
2.- Excepciones al Trato Nacional	41
D) MEDIDAS NO ARANCELARIAS	42
1.- Restricciones a la importación y a la exportación	43
2.- Derechos y cargas	44
3.- Aranceles e impuestos a la exportación	44
4.- Procedimiento de licencias de importación y exportación	47
E) MERCANCIAS AGRÍCOLAS	54
1.- Salvaguardia agrícola	55
2.- Sistema de franja de precios	57
3.- Subvenciones a la exportación y otras medidas de efecto equivalente	60
4.- Administración y aplicación de contingentes arancelarios	65

CAPÍTULO II. – REGLAS DE ORIGEN (Anexo II)	67
A) EL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS	69
1.- Requisitos Generales (País Andino Signatario): Productos totalmente obtenidos y Productos suficientemente elaborados o transformados	70
2.- Operaciones de elaboración o transformación insuficientes y elementos neutros	72
3.- Acumulación de Origen entre Partes y con otros países	73
4.- Unidad de clasificación, accesorios, repuestos y herramientas y juegos o surtidos	75
5.- Requisitos Territoriales; Principio de Territorialidad, Transporte Directos y Exposiciones	76
B) LA PRUEBA DE ORIGEN Y EL APÉNDICE 3 Y 4	77
C) LA LISTA DEL APÉNDICE 2 Y LAS NOTAS INTRODUCTORIAS	80
CONCLUSIÓN	86
BIBLIOGRAFÍA	88

## ABREVIATURAS

AOOP	Acumulación de Origen con Otros Países	PO	Productos Originarios
AOP	Acumulación de Origen entre las Partes	OMC (WTO)	Organización Mundial del Comercio ( <i>World Trade Organization</i> )
BM (WB)	Grupo del Banco Mundial ( <i>The World Bank</i> )	PSET	Productos Suficientemente Elaborados o Transformados
CAN	Comunidad Andina de Naciones	PTO	Productos Totalmente Obtenidos
CEA	Cronograma de Eliminación Arancelaria	SA (HS)	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ( <i>Harmonized Commodity Description and Coding System</i> )
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia	SAFCRO	Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ( <i>General Agreement on Tariffs and Trade</i> )	SAFP	Sistema Andino de Franjas de Precios
MEP	Mecanismo de Estabilización de Precios	STJCE	Sentencia Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
MR	Monopolios Rentísticos	TAXUD	Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera de la Comisión Europea ( <i>Taxation and Customs Union</i> )
NANDINA	Nomenclatura del Sistema Armonizado adoptada por la Comunidad Andina de Naciones	TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
NMF	Nación Más Favorecida	TLC Colombia – UE	El Tratado de Libre Comercio entre Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra
OETI	Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficientes	TN	Trato Nacional
OMA	Organización Mundial de Aduanas ( <i>World</i>	UC	Unidad de Calificación

(WCO)	<i>Customs Organization</i>		
OMC	Organización Mundial del Comercio ( <i>World</i>	UE	Unión Europea
(WTO)	<i>Trade Organization</i> )		
OMEE	Otras Medidas de Efecto Equivalente		

## LISTA DE CUADROS

		PÁG.
Cuadro I	Ejemplo 1 Código según SA (seis dígitos)	19
Cuadro II	Ejemplo 2 Código según SA (seis dígitos)	20
Cuadro III	Continuación Ejemplo 1 Código NANDINA (ocho dígitos) / Arancel de Aduanas Colombia (diez dígitos)	22
Cuadro IV	Continuación Ejemplo 2 Código NANDINA (ocho dígitos) / Arancel de Aduanas Colombia (diez dígitos)	23
Cuadro V	Cronograma de Eliminación Arancelaria	25
Cuadro VI	Sección 3: Medidas no arancelarias	42
Cuadro VII	Subpartidas incluidas por Colombia en relación con las mercancías agrícolas	54
Cuadro VIII	Productos Totalmente Obtenidos	70
Cuadro IX	Lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario	81
Cuadro X	Ejemplo 3	82
Cuadro XI	Ejemplo 4	83
Cuadro XII	Ejemplo 5	83



## RESUMEN

La monografía presenta una reflexión sobre el Capítulo 1 sobre Acceso a los Mercados de Mercancías del Título III sobre el Comercio de Mercancías del Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea y sus Estados miembro, desde la perspectiva de Colombia.

El proyecto se ocupa de analizar los artículos más relevantes del mencionado capítulo, buscando su desarrollo desde la normatividad nacional colombiana y dándoles el mayor alcance posible con miras al afianzamiento del texto del Acuerdo Comercial para los sectores económicos vinculados de manera directa al tópico.

**Palabras Clave:** Tratado de Libre Comercio Colombia – UE, Acceso a Mercados, Reglas de Origen, Impuestos y Aduanas.

## ABSTRACT

The monograph presents a reflection on Chapter 1 on Market Access for Goods of Title III on Trade in Goods of the Trade Agreement between Colombia and The European Union and its members States, from the perspective of Colombia.

This thesis addresses to analyze the most relevant articles of that chapter, looking for its development from the colombian national regulations and giving the greatest extent possible with a view to strengthening the text of the Trade Agreement for the economic sectors directly related to the topic.

**Keywords:** Trade Agreement Colombia – EU, Market Access, Rules of Origin, Taxation and Customs.

## INTRODUCCIÓN

*“So let us begin anew -- remembering on both sides that civility is not a sign of weakness, and sincerity is always subject to proof. Let us never negotiate out of fear, but let us never fear to negotiate.” FITZGERALD KENNEDY<sup>1</sup>.*

Durante del Acuerdo de Asociación de la Comunidad Andina y la Unión Europea se presentaron dos etapas claramente diferenciadas. En un primer momento, y hasta mediados del 2007, se intentó llevar a cabo la fase Andina, es decir, una negociación bloque a bloque, no obstante diversas circunstancias determinaron su fracaso. Ello, dio paso, a la fase a la negociación bilateral de Colombia y Perú con la Unión Europea, la cual llegó a materializarse el 1 de agosto de 2013.

Dentro del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y la Unión Europea y sus Estados miembro, se incluye un capítulo entero con el tópico de Acceso a los Mercados de Mercancías y un importante anexo que hace referencia a las Reglas aplicables para los Productos Originarios.

El presente trabajo, buscará hacer en primera medida, un breve análisis de los puntos más relevantes del Capítulo 1 del Título III del Tratado de Libre Comercio Colombia UE, con el fin de ir construyendo los objetivos implícitos que están a los largo del articulado. En segundo lugar, se hará una exposición a lo concerniente al Anexo II sobre las Reglas de

---

<sup>1</sup> FITZGERALD KENNEDY, John. *Inagural Address of President John F. Kennedy*. Washington, D.C. January 20, 1961.

Origen, de modo que logre dar explicación a un tema que, aunque recurrente y cada vez más importante, no es sencillo de abordar cuando se toma la decisión de hacerlo. Finalmente, se esperan tener herramientas suficientes para elaborar una conclusión seria y argumentada que sea capaz de dar entendimiento, desde una perspectiva colombiana, a ambas temáticas.

## **CAPÍTULO I.— ALGUNAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE ACCESO A MERCADOS EN COLOMBIA**

El Tratado de Libre Comercio entre Colombia, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otra (en adelante, “TLC Colombia – UE”), en cuanto al Acceso de los Mercados de Mercancías, determina como objetivo imperante que ambas Partes logren la gradual liberalización de su comercio de mercancías. Obligación, que comenzó a ser efectiva desde el 1 de agosto de 2013 (fecha de entrada en vigor del Acuerdo). No obstante la obligación señalada, así como las disposiciones del Acuerdo en torno a la misma, buscó un apoyo adicional que la garantizara, por ello que se estableciera que la liberalización comercial de la Partes debía, inclusive, realizarse de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante “GATT”, por sus siglas en inglés – *General Agreement on Tariffs and Trade* –) de 1994.

Lo anterior, teniendo en consideración que si bien las negociaciones deben sujetarse a las propuestas específicas que realicen las Partes, el alcance potencial de ellas deben abarcar las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio (“OMC” o “WTO”, por sus siglas en inglés – *World Trade Organization* –), como miembros que son.

Es menester tener en cuenta que el TLC Colombia – UE, se llevó a cabo entre una dicotomía en el campo de los Acuerdos Comerciales, que de manera cada vez menos insipiente demostraba el paso de una relación multiregional a una relación bilateral; aspectos estos que demostrarían estar íntimamente ligados. Y, es que no debe olvidarse que en sus inicios, la negociación de un Acuerdo Comercial, por parte de la UE era una

negociación bloque a bloque con la Comunidad Andina de Naciones (en adelante, “CAN”); proceso que tuvo un desenlace en un Acuerdo Comercial bilateral entre Colombia y la UE (así como entre Perú y la UE).

Situación que si bien generó una flexibilización al enfoque multiregional que esperaba la UE, no le fue ajeno, tal y como lo había señalado la Delegación Permanente de las Comunidades Europeas en una comunicación sobre los acuerdos comerciales regionales del 5 de julio de 2002, bajo el siguiente tenor: *“Given its own experience (the European Union has itself developed as the product of an ambitious process of deep and wide-ranging regional integration), its involvement in regional agreements with other countries and its strong support for multilateral liberalisation in the GATT/WTO, including most recently in the run-up to the launch of the DDA negotiations, the European Communities have always been persuaded that regional trade agreements must be “stepping stones” towards multilateral liberalisation, rather than “stumbling blocks” and that regionalism and multilateralism must be mutually supportive rather than contradictory (...)*<sup>2</sup>”

Así, de acuerdo con el mencionado artículo XXIV del GATT, puede ponerse de manifiesto que la liberalización comercial planteada en el TLC Colombia – UE busca que efectivamente se abran los mercados, a través de la reducción y eliminación de los

---

<sup>2</sup> World Trade ORganization 9 July 2002 (02-3817). Negotiating Group on Rules. *Submission on Regional Trade Agreements by The European Communities and ther Member States*. La cita en mención traducida al castellano corresponde a lo siguiente: *“Dada su propia experiencia (la Unión Europea se ha desarrollado como resultado de un ambicioso proceso de integración regional profunda y de amplio alcance), su participación en acuerdos regionales con otros países y su firme apoyo a la liberalización multilateral en el marco del GATT/OMC, incluso, más recientemente, durante la etapa anterior al inicio de las negociaciones en el marco del Programa de Doha para el Desarrollo, las Comunidades Europeas han tenido siempre la convicción de que los acuerdos comerciales regionales deben ser peldaños hacia la liberalización multilateral y no obstáculos, y que el regionalismo y el multilateralismo deben apoyarse mutuamente y no ser contradictorios. (...)*”.

aranceles entre las Partes; ello con indiferencia de que el Acuerdo sea bilateral dado que el objetivo que se espera tener a largo plazo será en últimas el mismo, una integración comercial profunda que vaya más allá de la eliminación arancelaria a las importaciones y exportaciones, como de las medidas de efecto equivalente, que sea capaz de reportar beneficios recíprocamente a las Partes.

Por su parte, el TLC Colombia – UE, indica que, en general, las disposiciones sobre el Capítulo 1 del Título III del Acuerdo, en materia de Accesos a los Mercados, aplican al comercio de mercancías entre las Partes, tanto para productos industriales como para mercancías agrícolas<sup>3</sup>. El cual, como se verá, en adición a las normas relacionadas con la eliminación arancelaria, contiene normas complementarias como lo es el Anexo II sobre las Reglas de Origen, en donde se encuentran las condiciones de origen con las que deben contar los productos para que puedan ser considerados como mercancías sujetas a los beneficios previstos en el TLC Colombia – UE.

#### **A) LA CLASIFICACIÓN DE MERCANCÍAS Y SU IMPORTANCIA EN EL TLC**

De acuerdo con lo referido en el artículo 20 del TLC Colombia – UE, la clasificación de mercancías se hace de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (en adelante, “SA”). Ahora el SA es, según la Organización Mundial de Aduanas (“OMA” o “WCO”, por sus siglas en inglés – *World Customs Organization* –), “(...) is a multipurpose international product nomenclature developed by the World Customs Organization (WCO). (...) The HS contributes to the harmonization of Customs and trade procedures, and the non-documentary trade data interchange in

---

<sup>3</sup> TLC Colombia – UE, Título III Comercio de Mercancías. Artículo 18 Ámbito de aplicación.

*connection with such procedures, thus reducing the costs related to international trade. (...) The HS is thus a universal economic language and code for goods, and an indispensable tool for international trade. (...)*<sup>4</sup>” (World Customs Organization, 2014)

De manera que el SA es un sistema de carácter internacional, estructurado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), cuyo objetivo principal es la clasificación de mercancías, fundado en una estructura de códigos y respectivas descripciones. Promoviendo de esa manera el comercio internacional, de manera eficiente y estandarizada, así como la proyección de aranceles. Por ello que su uso, tanto gubernamental como privado, no sea ajeno a temáticas variadas como tributación interna, políticas comerciales, vigilancia de los productos controlados, reglas de origen, las tarifas de transporte de mercancías, las estadísticas de transporte, seguimiento de precios, controles de cuotas, compilación nacional de cuentas, y la investigación y el análisis económico.

Colombia a través de la Ley 646 de 2001<sup>5</sup> adoptó el SA, comprometiéndose a sujetarse a sus correspondientes reglas de interpretación, notas legales y notas explicativas. Por su parte la Corte Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad, en sentencia C-1145 de octubre 31 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, resolvió declarar la exequibilidad

---

<sup>4</sup> Traducido al castellano: “(...) es una nomenclatura internacional de productos multipropósito desarrollado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA). (...) El SA contribuye a la armonización de los procedimientos aduaneros y comerciales, y al intercambio de datos comerciales no documentales en relación con tales procedimientos, reduciendo así los costes relacionados con el comercio internacional. (...) El SA es, pues, un lenguaje económico universal y el código de los bienes, y una herramienta indispensable para el comercio internacional. (...)”

<sup>5</sup> Ley 646 de 2001 de febrero 19. Diario Oficial No 44.337, del 23 de febrero de 2001. “*Por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986).*”

de la ley antedicha, en razón de los siguientes argumentos: i) Respecto de la constitucionalidad en los aspectos formales: La Corte determinó que el trámite para la adhesión del Convenio y del Protocolo de Enmienda, estuvo conforme a la Carta Política colombiana y; de cara al trámite legislativo para la expedición de la Ley 646 de 2001, concluyó que no existió vicio alguno de forma en el trámite, por cuanto el mismo se ajustó a los mandatos superiores, en especial a los establecidos en los artículos 154,157, 158, 160 y 165 de la Carta Política colombiana. ii) Frente a la constitucionalidad en los aspectos de fondo o materiales: tras analizar el preámbulo, el objetivo principal del Convenio<sup>6</sup>, el clausulado que lo integra y el Protocolo de Enmienda, la Corte no observó disconformidad alguna con la Carta Política<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1145 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis, señaló como objeto principal: *“la adopción de un Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que permita contar con una nomenclatura base para la designación y clasificación de mercancías, para efectos de fijar las tarifas aduaneras, así como para el recaudo y compilación de las estadísticas del comercio exterior, correspondiente a los diferentes modos de transporte de mercancías. Con ello se pretende otorgar uniformidad en los documentos comerciales y en la transmisión de datos, asegurando una reducción de los gastos que normalmente se ocasionan en el curso de las transacciones internacionales, al atribuir las designaciones, clasificaciones y códigos a las mercancías. Lo anterior, facilitará el registro, la comparación y el análisis de las respectivas estadísticas, y permitirá disponer de datos exactos y comparables en las negociaciones comerciales.”*

<sup>7</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 1145 de 2001: “Todo lo contrario, es evidente que el objetivo principal del Convenio, como es el de facilitar el comercio internacional con la adopción de una clasificación arancelaria de bienes, armoniza con los preceptos superiores que asignan al Estado colombiano el deber de internacionalizar sus relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional (CP, art. 226). Ciertamente, con ese instrumento al agilizarse el comercio internacional se impulsa y fomenta la integración e internacionalización de las relaciones económicas, lo que se encuentra acorde con la norma que ordena promover la integración económica, social y política con las demás naciones (CP, art. 227) y, además, se encuadra dentro de la realización del fin esencial del Estado tendiente hacia la promoción de la prosperidad general (CP, art. 2o.).

Las demás cláusulas que se convienen por la Partes contratantes, están destinadas a cumplir con los propósitos perseguidos por el Convenio, y de esa manera desarrollan los lineamientos constitucionales antes referidos. Adicionalmente, tienen sustento en las normas superiores que exigen que las relaciones exteriores se fundamenten en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia (CP, art. 9o.).

Igualmente, el clausulado del Convenio *sub examine* tiene respaldo en aquellos cánones constitucionales que reconocen al Presidente de la República la dirección de las relaciones internacionales (CP, art. 189-2), frente a compromisos que guiarían al Estado colombiano a desarrollar, agilizar, tecnificar y facilitar su comercio exterior. Es de reiterar que según el ordenamiento superior colombiano, el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa y jefe de Estado, puede modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas así como regular el comercio exterior, de conformidad con los objetivos y criterios que le fije el Congreso de la República, por razones de política comercial, en la



De hecho, el análisis que realizó, le llevó a concluir que: “(...) con la adopción de un Sistema Armonizado de Codificación y Descripción de Mercancías por la Organización Mundial de Aduanas - OMA se unificarán las políticas de comercio exterior entre los países miembros de la misma. Así, se tendrá como consecuencia inmediata la sujeción del Arancel Nacional colombiano a una nomenclatura universalmente aceptada, con los beneficios que esto acarrea. De esta forma, se logran armonizar las políticas de modificación del mismo con los procesos de integración, no sólo regionales sino internacionalmente, lo que redundará en forma positiva en el desarrollo del comercio exterior. Al encontrarse el Estado colombiano comprometido con esos procesos de integración económica, lo que ha demandado la apertura de sus mercados, la aceptación y adopción de compromisos y obligaciones en materia de reglas, como lo afirma el señor ministro de Hacienda y Crédito Público, han hecho que e país sea destinatario de derechos y beneficios de suma importancia en el desarrollo de su comercio.”.

Debe mencionarse igualmente, que la sentencia en análisis, tuvo un salvamento de voto que incorporó la decisión de cuatro magistrados de apartarse de la decisión mayoritaria de la Corte Constitucional. La discrepancia suscitada fue con ocasión de un asunto formal, referido concretamente al trámite legislativo para la expedición de la Ley 646 de 2001, dado que a juicio de los magistrados, la Corte avaló la aprobación de un tratado internacional, sin que se hubiera publicado previamente el informe de ponencia respectivo en la Gaceta del Congreso, indispensable para darle primer debate y decidir acerca de la

---

respectiva ley marco (CP, arts. 189-25 y 150-19-c).

Por otra parte, las cláusulas del Convenio *sub examine* analizadas están conformes con la Constitución en los preceptos que autorizan al Congreso de la República a aprobar los tratados internacionales celebrados por el Gobierno con otros Estados o con entidades de derecho internacional, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, para transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados (CP, art. 150-16).”

aprobación del tratado<sup>8</sup>. La problemática que genera el hecho en cuestión, es que la publicación previa del informe de ponencia constituye una garantía indispensable para comunicar oportunamente al público en general la importancia, conveniencia o inconveniencia o eventualmente la inconstitucionalidad del proyecto sometido a primer debate, presentando el texto de tal forma que toda la comunidad pueda hacerse una idea de las repercusiones que tiene su aprobación.

De manera que la Corte la avaló cuando ya no había oportunidad de que la sociedad se manifestara, cerrando el acceso a dicho estudio a unos pocos congresistas, así se está restringiendo el derecho de participación política de los ciudadanos y de los demás congresistas, específicamente, el de tener iniciativa en las corporaciones públicas<sup>9</sup>. Es así que indirectamente, se avala también que se restrinja el derecho de participación política, lo que a consideración de los magistrados resulta preocupante de llegarse a volver sistemática dicha práctica.

Retomando, la nomenclatura o codificación del SA se conforma de seis caracteres. Sus dos primeros códigos son la asignación del Capítulo (del 01 al 97) en donde se ubica la mercancía; dichos capítulos se organizan en una de las veintitrés Secciones. Las Secciones

---

<sup>8</sup> Ley 5 del 17 de junio de 1992 “*Por la cual se expide el Reglamento del congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”. ARTICULO 157. “*Iniciación del debate. La iniciación del primer debate no tendrá lugar antes de la publicación del informe respectivo. No será necesario dar lectura a la ponencia, salvo que así lo disponga, por razones de conveniencia, la Comisión. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre aquélla se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Si el ponente propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del informe. Si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al cierre del debate. Al debatirse un proyecto, el ponente podrá señalar los asuntos fundamentales acerca de los cuales conviene que la Comisión decida en primer término.*”

<sup>9</sup> Constitución Política ARTICULO 40. “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas. (...)*”

son agrupaciones amplias de las mercancías bien por sectores de la economía o bien por actividades industriales; por su parte los Capítulos son conjuntos de mercancías que guardan aspectos comunes derivado de sus atributos, funciones o incluso por emplearse en la misma actividad industrial.

A su turno, los subsiguientes dos códigos (tercero y cuarto), responden a la Partida. Los antedichos Capítulos se dividen hasta un máximo de noventa y nueve Partidas. La Partida reúne específicamente a todas las mercancías que se ajusten a su descripción literal. Finalmente al interior de cada Partida se encuentran las Subpartidas, éstas son los posteriores dos códigos (quinto y sexto). La Subpartida reagrupa un peldaño adicional las mercancías descritas en la Partida en cuestión.

Así entonces, *verbi gratia* de lo antedicho, conforme a la última versión de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de la OMA<sup>10</sup>:

*Cuadro I (Ejemplo 1):*

Nivel	Posición del Código	Código
Sección I: Animales Vivos y Productos del Reino Animal		
Capítulo 1: Animales Vivos	1° y 2°	01
Partida: Caballos, asnos mulos y burdéganos, vivos.	3° y 4°	01

<sup>10</sup> HS Nomenclature 2012 Edition, entered into force on 1 January 2012. It includes 220 sets of amendments: 98 relating to the agricultural sector; 27 to the chemical sector; 9 to the paper sector; 14 to the textile sector; 5 to the base metal sector; 30 to the machinery sector; and an additional 37 that apply to a variety of other sectors.

Subpartida: Caballos: 5° y 6° Reproductores de raza pura	21
<b>Código según SA (seis dígitos)</b>	<b>0101.21</b>

*Cuadro II (Ejemplo 2):*

Nivel	Posición del Código	Código
Sección II: Productos del Reino Vegetal		
Capítulo 9: Café, té, yerba mate y especias	1° y 2°	09
Partida: Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	3° y 4°	01
Subpartida: Café sin tostar: Sin descafeinar.	5° y 6°	11
<b>Código según SA (seis dígitos)</b>		<b>0901.11</b>

En Colombia, la codificación, clasificación y descripción de mercancías, se denomina, para efectos nacionales, Arancel de Aduanas, este instrumento se compone de la nomenclatura y del gravamen. Si bien la nomenclatura, sigue las directrices del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, debe así mismo añadirse que: *“La nomenclatura del Sistema Armonizado es adoptada por la Comunidad Andina de Naciones en su nomenclatura NANDINA y se aplica en todos sus países miembros. Colombia adopta está última adicionándole los desdoblamientos propios del*

*país que se verán reflejados en la nomenclatura del Arancel Integrado Andino (ARIAN)”*

(Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), 2008)

De cara al gravamen, *“la labor diaria del usuario aduanero y del funcionario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales implica, frente a una mercancía objeto de importación o exportación es determinar su correcta clasificación arancelaria e identificar no sólo los tributos exigibles tales como el gravamen e IVA, sino conocer la existencia de otras obligaciones impositivas”* (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN), 2008)

En el caso colombiano a la hora de clasificar una mercancía, su código se configura por tres sistemas de nomenclaturas: i) Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (primeros seis dígitos), ii) Nomenclatura Arancelaria de la Comunidad Andina<sup>11</sup> (NANDINA) (dígitos séptimo y octavo) y iii) Nomenclatura Arancelaria de Colombia (dígitos noveno y décimo). De manera que la clasificación de un mercancía en Colombia, responderá a una estructura en donde sus cuatro primeros dígitos corresponden, respectivamente, al código del Capítulo y al código de la Partida y; los siguientes dos dígitos, son la referencia a la Subpartida, constituyendo así el código numérico del SA. Los dígitos séptimo y octavo, corresponden al desdoblamiento según el NANDINA y; los últimos dos dígitos (noveno y décimo), es la subdivisión que introduce Colombia.

---

<sup>11</sup> Colombia adoptó la Decisión 766 de la Comisión de la Comunidad Andina sobre la Actualización de la Nomenclatura Común NANDINA a través del Decreto 4927 del 26 de diciembre de 2011: *“Por el cual se adopta el Arancel de Aduanas y otras disposiciones”*.

Concluyendo los ejemplos antes referenciados y centrándolos en el ámbito arancelario colombiano, de acuerdo con la Decisión 766 de 2011 de la Comisión de la Comunidad Andina, donde se adopta la Nomenclatura NANDINA, así como con el Decreto 4927 de 2011, mediante el cual se adopta el último Arancel de Aduanas en Colombia. La clasificación es la siguiente:

*Cuadro III (Ejemplo 1):*

Nivel	Posición del Código	Código
Sección I: Animales Vivos y Productos del Reino Animal		
Capítulo 1: Animales Vivos	1° y 2°	01
Partida: Caballos, asnos mulos y burdéganos, vivos.	3° y 4°	01
Subpartida: Caballos: Reproductores de raza pura	5° y 6°	21
<b>Código según SA (seis dígitos)</b>		<b>0101.21</b>

Nivel	Posición del Código	Código
Desdoblamiento: sin desdoblamiento	7° y 8°	00
<b>Código según NANDINA (ocho dígitos)</b>		<b>0101.21.00</b>

Nivel	Posición del Código	Código
Subdivisión: sin subdivisión	9° y 10°	00
<b>Código según Arancel de Aduanas Colombia (diez dígitos)</b>		<b>0101.21.00.00</b>

*Cuadro IV (Ejemplo 2):*

Nivel	Posición del Código	Código
Sección II: Productos del Reino Vegetal		
Capítulo 9: Café, té, yerba mate y especias	1° y 2°	09
Partida: Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	3° y 4°	01
Subpartida: Café sin tostar: Sin descafeinar.	5° y 6°	11
<b>Código según SA (seis dígitos)</b>		<b>0901.11</b>

Nivel	Posición del Código	Código
Desdoblamiento: Para siembra	7° y 8°	10
<b>Código según NANDINA (ocho dígitos)</b>		<b>0901.11.10</b>

Nivel	Posición del Código	Código
Subdivisión: sin subdivisión	9° y 10°	00
<b>Código según Arancel de Aduanas Colombia (diez dígitos)</b>		<b>0901.11.10.00</b>

Ahora, el interrogante que surge es, qué sucede si existe una clasificación distinta de una misma mercancía entre los países Partes del TLC, quién resolvería dicha cuestión. Como se mencionó con anterioridad, pese a la existencia de la OMA y la aplicación supranacional del SA, cada país cuenta con su autoridad administrativa principal que es la dirige la

seguridad fiscal del país; en Colombia, esta autoridad, es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Esta última, y de conformidad con el Decreto 1321 de 2011<sup>12</sup>, tiene dentro de sus funciones la regulación arancelaria, su recaudo y la nomenclatura utilizada para la clasificación de mercancías. Adicionalmente la DIAN, se ha adherido al uso e interpretación dada por la OMA de cara al SA<sup>13</sup>.

Dadas las anteriores presiones, es posible dar respuesta a la inquietud planteada. En un primer momento, es correcto afirmar que, como se deriva del artículo 20 del TLC Colombia – UE, ya antes desarrollado, la decisión de las Partes por adoptar el SA es incuestionable; ergo será obligación de las mismas el acogerse a las recomendaciones e interpretaciones de la OMA.

Pero aún más allá, qué sucede si pese a esa obligación que asumieron las Partes la cuestión no puede ser resuelta. El TLC Colombia – UE, expresamente señala en su artículo 68 el establecimiento de un Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen, el cual dentro de sus funciones, como lo señala el literal (h) del numeral 2 del artículo en cuestión, se encuentra la de brindar soluciones, siendo estas mutuamente satisfactorias, ante diferencias que puedan presentarse, precisamente frente a las clasificaciones arancelarias de las mercancías entre las Partes. De llegarse a presentar que la

---

<sup>12</sup> Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 1321 de 26 de abril de 2011 “*Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 4048 de 2008, relacionado con la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales*”.

<sup>13</sup> De conformidad con las obligaciones de las partes contratantes descritas en el artículo 3 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983), aprobado por la Ley 646 de 2001, las partes contratantes se comprometen: “(...) 2°. A aplicar las Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las secciones, capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, de los capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. (...)”



cuestión entre las Partes aún no se solucionara, será el Comité del Sistema Armonizando de la OMA, quien la resuelva, previa remisión del Subcomité. Ya en este punto la decisión que tome el Comité, antes referido, será vinculante para las Partes, zanjando de manera definitiva la disparidad entre las mismas.

## **B) ELIMINACIÓN ARANCELARIA Y CÓMO ENTENDER LOS CRONOGRAMAS DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA**

Dispone el artículo 22<sup>14</sup> del TLC Colombia – UE, que la eliminación de los aranceles aduaneros que recaigan sobre las Mercancías Originarias de la UE (en adelante, “mercancías originarias”) se desarrollará siguiendo el Cronograma de Eliminación Arancelaria<sup>15</sup> (en adelante, “CEA”).

Ahora, el cronograma en mención para Colombia se divide en treinta y tres categorías de desgravación, con su respectivo tratamiento, a saber:

*Cuadro V:*

<b>Categoría de desgravación.</b>	<b>Tratamiento del Cronograma.</b>
A <sup>16</sup>	Se eliminan, de manera que quedan libres de aranceles aduaneros con la entrada en vigor

<sup>14</sup> La Eliminación de Aranceles Aduaneros, tiene un tratamiento distinto frente a Perú en razón de sus propios intereses, no obstante el Cronograma de Eliminación Arancelaria de Perú para Mercancías originarias de la Unión Europea, que se produjo para el caso peruano se encuentra señalado en el Anexo I Apéndice I Sección C.

<sup>15</sup> Anexo I Apéndice 1 Sección A “Cronograma de Eliminación Arancelaria de Colombia Para Mercancías originarias de la Unión Europea.

<sup>16</sup> Para esta Categoría A, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 01011010 (Caballos), tasa base 5%; Subpartida NANDINA 01011020 (Asnos), tasa base 10%; Subpartida NANDINA 01031000 (Reproductores de raza pura) tasa base 5%; Subpartida NANDINA 01051100 (Gallos y gallinas), tasa base 5%.

	del TLC Colombia – UE (1 de agosto de 2013).
B <sup>17</sup>	Se eliminan en cuatro cortes iguales, i) 1 de agosto de 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE, ii) 1 de enero de 2014, iii) 1 de enero de 2015 y iv) 1 de enero de 2016; tras este último corte quedan libres de aranceles aduaneros.
C <sup>18</sup>	Se eliminan en seis cortes iguales, i) 1 de agosto de 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE, ii) 1 de enero de 2014, iii) 1 de enero de 2015, iv) 1 de enero de 2016, v) 1 de enero de 2017 y vi) 1 de enero de 2018; tras este último corte quedan libres de aranceles aduaneros.
D <sup>19</sup>	Se eliminan en ocho cortes iguales, i) 1 de agosto de 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE, ii) 1 de enero de 2014, iii) 1 de enero de 2015, iv) 1 de enero de 2016, v) 1 de enero de 2017, vi) 1 de enero de 2018, vii) 1 de enero de 2019 y viii) 1 de enero de 2020; tras este último corte quedan libres de aranceles aduaneros.
E <sup>20</sup>	El TLC Colombia – UE, exceptúa a estas mercancías de cualquier arancel aduanero.
F <sup>21</sup>	Se eliminan en once cortes iguales, i) 1 de agosto de 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE, ii) 1 de enero de 2014, iii) 1 de enero de 2015, iv) 1 de enero de 2016, v) 1 de enero de 2017, vi) 1 de enero de 2018, vii) 1 de enero de 2019, viii) 1 de enero de 2020, ix) 1 de enero de 2021, x) 1 de enero de 2022 y xi) 1 de enero de 2023; tras este último corte quedan libres de aranceles aduaneros.

<sup>17</sup> Para esta Categoría B, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 07061000 (Zanahorias y nabos), tasa base 15%; Subpartida NANDINA 07070000 (Peninos y pepinillos, frescos o refrigerados) tasa base 15%; Subpartida NANDINA 07112000 (Aceitunas), tasa base 15%; Subpartida NANDINA 07129010(Ajos) tasa base 15 %.

<sup>18</sup> Para esta Categoría C, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 08052090 (Toronjas o pomelos), tasa base 15%; Subpartida NANDINA 08102000 (Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa), tasa base 15% ; Subpartida NANDINA 08104000 (Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*), tasa base 15%; Subpartida NANDINA 09081000 (Nuez moscada), tasa base 10%.

<sup>19</sup> Para esta Categoría D, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 21039020 (Salsa mayonesa), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 3005901000 (Algodón hidrófilo), tasa base 15%; Subpartida NANDINA 3006102000 (Adhesivos estériles para tejidos orgánicos) tasa base 15% ;Subpartida NANDINA 3214101000 (Masilla, cementos de resina y demás mátiqes), tasa base 15%.

<sup>20</sup> Para esta Categoría E, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 35051000 (Dextina y demás almidones y féculas modificados); Subpartida NANDINA 35052000 (Colas); Subpartida NANDINA 35029010 (Albúminas) ; Subpartida NANDINA 20054000 (Arvejas (guisantes, chícharos) (*Pisum sativum*)).

<sup>21</sup> Para esta Categoría F, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 02041000 (Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas), tasa base 20%; subpartida NANDINA 02042100 ((En canales o medias canales), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 02042200 (Los demás cortes (trozos) sin deshuesar), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 02042300 (Deshuesadas), tasa base 20%.

FA <sup>22</sup>	El Mecanismo de Estabilización de Precios <sup>23</sup> (en adelante, “MEP”) (15%) se elimina en once cortes iguales, i) 1 de agosto de 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE, ii) 1 de enero de 2014, iii) 1 de enero de 2015, iv) 1 de enero de 2016, v) 1 de enero de 2017, vi) 1 de enero de 2018, vii) 1 de enero de 2019, viii) 1 de enero de 2020, ix) 1 de enero de 2021, x) 1 de enero de 2022 y xi) 1 de enero de 2023; tras este último corte quedan libres de aranceles aduaneros.
G <sup>24</sup>	Se mantienen desde del 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2015 (fin del año dos). A continuación se eliminan en tres cortes iguales, i) 1 de enero de 2016, ii) 1 de enero de 2017 y iii) 1 de enero de 2018; tras este último corte quedan libre de aranceles aduaneros.
H <sup>25</sup>	Se mantienen desde el 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2015 (fin del año dos). A continuación el MEP (20%) se elimina en cinco cortes iguales, i) 1 de enero de 2016, ii) 1 de enero de 2017, iii) 1 de enero de 2018, iv) 1 de enero de 2019 y v) 1 de enero de 2020; tras este último corte quedan libre de aranceles aduaneros.
IA <sup>26</sup>	Se mantienen desde el 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2015 (fin del año dos). A continuación el MEP (20%) se elimina en ocho cortes iguales, i) 1 de enero de 2016, ii) 1 de enero de 2017, iii) 1 de enero

<sup>22</sup> Para esta Categoría FA, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 23024000 (De los demás cereales) tasa base MEP (1).

<sup>23</sup> El Mecanismo de Estabilización de Precios es la forma en que los países en desarrollo como Colombia, Perú, etc. buscan reducir los efectos negativos de la volatilidad de los precios internacionales a través de mecanismo que les permita encontrar una estabilidad en los precios de los productos agrícolas y, con ello, beneficiar a los productores. Para el caso concreto del TLC Colombia – UE, a Colombia se permite utilizar, de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo, el sistema Andino de Franjas de Precios.

<sup>24</sup> Para esta Categoría G, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 23011010 (Chicharones), tasa base 15%; Subpartida NANDINA 09011110 (Para siembra), tasa base 10%; Subpartida NANDINA 09011200 (Descafeinado), tasa base 15%; Subpartida NANDINA 09012120 (Molido), tasa base 20%.

<sup>25</sup> Para esta Categoría H, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 16010000 (Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos), tasa base MEP (1).

<sup>26</sup> Para esta Categoría IA, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 15071000 (Aceite en bruto, incluso desgomado), tasa base MEP (1); Subpartida NANDINA 15079010 (Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual al 1%) tasa base MEP (1); Subpartida NANDINA 15081000 (Aceite en bruto), tasa base MEP (1).

	de 2018, iv) 1 de enero de 2019, v) 1 de enero de 2020, vi) 1 de enero de 2021, vii) 1 de enero de 2022 y viii) 1 de enero de 2023; tras este último corte quedan libre de aranceles aduaneros.
IB <sup>27</sup>	Se mantienen desde el 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2015 (fin del año dos). A continuación el MEP (15%) se elimina en ocho cortes iguales, i) 1 de enero de 2016, ii) 1 de enero de 2017, iii) 1 de enero de 2018, iv) 1 de enero de 2019, v) 1 de enero de 2020, vi) 1 de enero de 2021, vii) 1 de enero de 2022 y viii) 1 de enero de 2023; tras este último corte quedan libre de aranceles aduaneros.
IC <sup>28</sup>	Se mantienen desde el 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2015 (fin del año dos). A continuación se eliminan en ocho cortes iguales, i) 1 de enero de 2016, ii) 1 de enero de 2017, iii) 1 de enero de 2018, iv) 1 de enero de 2019, v) 1 de enero de 2020, vi) 1 de enero de 2021, vii) 1 de enero de 2022 y viii) 1 de enero de 2023; tras este último corte quedan libre de aranceles aduaneros.
J <sup>29</sup>	Se mantienen desde el 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2015 (fin del año dos). A continuación se eliminan en diez cortes iguales, i) 1 de enero de 2016, ii) 1 de enero de 2017, iii) 1 de enero de 2018, iv) 1 de enero de 2019, v) 1 de enero de 2020, vi) 1 de enero de 2021, vii) 1 de enero de 2022, viii) 1 de enero de 2023, ix) 1 de enero de 2024 y x) 1 de enero de 2025; tras este último corte quedan libre de aranceles aduaneros.
K <sup>30</sup>	Se mantienen desde el 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2020 (fin del año cinco). A continuación el MEP (15%) se

<sup>27</sup> Para esta Categoría IB, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 15060010 (Aceite de pie de buey), tasa base MEP (1); Subpartida NANDINA 15060090 (Los demás), tasa base MEP (1); Subpartida NANDINA 23061000 (De semillas de algodón), tasa base MEP (1); Subpartida NANDINA 23063000 (De semillas de girasol), tasa base MEP (1).

<sup>28</sup> Para esta Categoría IC, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 23032000 (Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera), tasa base 15%; subpartida NANDINA 23099020 (Premezclas), tasa base 10%.

<sup>29</sup> Para esta Categoría J, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 23099090 (Las demás), tasa base 15%.

<sup>30</sup> Para esta Categoría K, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 17031000 (Mezcla de caña), tasa base MEP (1); Subpartida NANDINA 17039000 (Las demás), tasa base MEP (1).

	elimina en cinco cortes iguales, i) 1 de enero de 2021, ii) 1 de enero de 2022, iii) 1 de enero de 2023, iv) 1 de enero de 2024 y v) 1 de enero de 2025; tras este último corte quedan libre de aranceles aduaneros
L <sup>31</sup>	Se reducen en un 10% a partir del 1 de agosto de 2013.
M <sup>32</sup>	Se reducen en un 20% a partir del 1 de agosto de 2013.
N <sup>33</sup>	Se mantienen desde el 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2015 (fin del año dos). A partir del 1 de enero de 2016 se reduce en un 20%.
O <sup>34</sup>	Se mantienen desde el 1 de agosto e 2013, fecha de entrada en vigor del TLC Colombia – UE hasta el 31 de diciembre de 2016 (fin del año tres). A partir del 1 de enero de 2017 se reduce en un 20%.
P <sup>35</sup>	Se reducen en un 40% a partir del 1 de agosto de 2013.
MA <sup>36</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 140 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 7 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe trato de Nación Más Favorecida <sup>37</sup> (en adelante, “NMF”).

<sup>31</sup> Para esta Categoría L, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 02013010 (Deshuesada. Cortes Finos fresca o refrigerada), tasa base 80%; Subpartda NANDINA (02013090 (Las demás carnes deshuesadas frescas o refrigeradas), tasa base 80%; Subpartida NANDINA 02023010 (Deshuesada. Cortes Finos congelados), tasa base 80%; Subpartida NANDINA 02023090 (Las demás carnes deshuesadas congeladas), tasa base 80%.

<sup>32</sup> Para esta Categoría M, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 20098019A (Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar menor a 30%)), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 20099000A (Mezclas de juegos (NOTA: Productos con contenido de azúcar menor a 30%)), tasa base 20%.

<sup>33</sup> Para esta Categoría N, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 15161000 (Grasa y aceites, animales, y sus fracciones), tasa base 15%.

<sup>34</sup> Para esta Categoría O, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 04039010 (suero de mantequilla), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 04039090 (Los demás), tasa base 20%.

<sup>35</sup> Para esta Categoría P, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 08051000 (Naranjas), tasa base 15%; Subpartida NANDINA 08052010 (Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)), tasa base 15%.

<sup>36</sup> Para esta Categoría MA, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 20019090 (Los demás (NOTA: Productos de maíz dulce) tasa base 20%; Subpartida NANDINA 20049000 A (Las demás hortalizas y Las mezclas de hortalizas (NOTA: Productos maíz dulce)), tasa base 120%

<sup>37</sup> Esta afirmación sobre los productos en las Categorías de Desgravación MA, HO, HE, YG, PA, AZ, DB y LC implica que una vez la mercancía en cuestión cumpla con el tratamiento de desgravación señalado en el Cronograma de Eliminación Arancelaria, toda aquella cantidad que se acumule en exceso no se le aplica la desgravación arancelaria general para dicha mercancía, sino que pasa a tener (únicamente el exceso anual) un

HO <sup>38</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 33 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 1,7 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe trato de NMF.
HE <sup>39</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 300 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 15 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe trato de NMF.
YG <sup>40</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 100 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 5 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe trato de NMF.
PA <sup>41</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 6667 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 200 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe trato de NMF.
AZ <sup>42</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 20667 toneladas métricas <sup>43</sup> con un respectivo incremento anual de 620 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe trato de NMF.

tratamiento de Nación Más Favorecida. Principio este que según el artículo II del Acuerdo General sobre el comercio de Servicios: “*cada miembro otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y a los proveedores de servicios de cualquier otro país un trato no menos favorable que el que se conceda a los servicios similares y a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país*” de manera que en el marco del TLC Colombia – UE, con esta aclaración respecto de las mercancías que conformen las Categorías de Desgravación en cuestión, se busca que de llegar a no tener la eliminación arancelaria correspondiente, aún así no exista discriminación entre las mercancías de las Partes.

<sup>38</sup> Para esta Categoría HO, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 07115100 (Hongos del género Agaricus), tasa base 15%.

<sup>39</sup> Para esta Categoría HE, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 21050010 (Helados que no contengan leche, ni productos lácteos), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 21050090 (Los demás), tasa base 20%.

<sup>40</sup> Para esta Categoría YG, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 04039010 (Suero de mantequilla), tasa base 20%.

<sup>41</sup> Para esta Categoría PA, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 18061000B (Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante (NOTA: Productos con contenido de azúcar mayor o igual al 70%)), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 18062090B (Los demás (NOTA: Productos con contenido de azúcar mayor o igual al 70%)), tasa base 20%.

<sup>42</sup> Para esta Categoría AZ, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 17019100 (con adición de aromatizante o colorante), tasa base MEP (1); Subpartida NANDINA 17019910 (Sacarosa químicamente pura), tasa base MEP (1).

<sup>43</sup> Expresadas en azúcar crudo equivalente.

DB <sup>44</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 1867 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 93,3 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe trato de NMF.
LC <sup>45</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 100 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 5 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe trato de NMF.
TX <sup>46</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 3000 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 300 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe el arancel aduanero pactado. Desde el 1 de enero de 2023 (año diez) quedan libres de arancel aduanero.
LS <sup>47</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 2500 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 250 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe el arancel aduanero pactado. Desde el 1 de enero de 2016 (año tres) quedan libres de arancel aduanero.
LP1 <sup>48</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 4000 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 400 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe el arancel aduanero pactado. Desde el 1 de enero de 2028 (año quince) quedan libres de arancel aduanero.
LP2 <sup>49</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente

<sup>44</sup> Para esta Categoría DB, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 02062200 (Hígados), tasa base 80%; Subpartida NANDINA 02062100 (Lenguas), tasa base 80%.

<sup>45</sup> Para esta Categoría LC, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 04029910 (Leche condensada), tasa base 50%.

<sup>46</sup> Para esta Categoría TX, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 21069090D (Las demás (NOTA: Jarabes de azúcar sin aromatizar ni colorear sin materias grasas de la leche o con un contenido inferior al 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con un contenido inferior al 5 % en peso)), tasa base 15%.

<sup>47</sup> Para esta Categoría LS, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 04041010 (Lactosuero parcial o totalmente desmineralizado), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 04041090 (Los demás), tasa base 94%.

<sup>48</sup> Para esta Categoría LP1, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 04022111 (Envases de contenido neto interior o igual a 2,5 kg), tasa base 98%; Subpartida NANDINA 04022191 (Envases de contenido neto interior o igual a 2,5 kg, tasa base 98%.

<sup>49</sup> Para esta Categoría LP2, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 04029110 (Leche evaporada), tasa base 98%; Subpartida NANDINA 04029190 (Las demás), tasa base 98%.

	agregado de 500 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 50 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe el arancel aduanero pactado. Desde el 1 de enero de 2018 (año cinco) quedan libres de arancel aduanero
Q <sup>50</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 2310 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 231 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe el arancel aduanero pactado. Desde el 1 de enero de 2028 (año quince) quedan libres de arancel aduanero.
LM <sup>51</sup>	A partir del 1 de agosto de 2013 cuentan con libre arancel aduanero para un contingente agregado de 1100 toneladas métricas con un respectivo incremento anual de 110 toneladas métricas. Así, toda cantidad acumulada en exceso anual recibe el arancel aduanero pactado. Desde el 1 de enero de 2028 (año quince) quedan libres de arancel aduanero

Por su parte, capital importancia tiene la comprensión de las reglas aplicables al CEA pactado<sup>52</sup>. Así, los contingentes pactados en el TLC Colombia – UE, sus cantidades, son administrados por el mecanismo del “primer llegado, primer servido”, método que en Colombia es administrado y controlado por la DIAN, la cual determina el momento del primer llegado y consecuentemente quién es el que tiene derecho a la porción de la cuota, y su correspondiente asignación de porción o cantidad del cupo, la cual será asignada en el orden cronológico de presentación y aceptación de la declaración de importación<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> Para esta Categoría Q, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 04062000 (Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 04063000 (Queso fundido, excepto el rallado o en polvo), tasa base 52%.

<sup>51</sup> Para esta Categoría LM, se encuentran entre otros productos v.gr. Subpartida NANDINA 19011010 (Fórmulas lácteas para niños de hasta 12 meses de edad), tasa base 20%; Subpartida NANDINA 19011091 (A base de harinas, sémoras, almidones, féculas o extractos de malta), tasa base 20%.

<sup>52</sup> Estas reglas se encuentran consagradas del numeral 34 al 39 de la Sección A del Apéndice 1 del Anexo I sobre “Cronogramas de Eliminación Arancelaria” del TLC Colombia – UE.

<sup>53</sup> DIAN: Resolución No. 000039 (14 de mayo de 2012) “Por la cual se señala el procedimiento para la administración de los contingentes establecidos en los acuerdos de comercio suscritos por Colombia, que utilizan el mecanismo de primero en llegar / primer servido” y Circular No. 000027 (28 de mayo de 2012) “Procedimiento de Contingencia para la Asignación de una Porción o Cantidad del Cupo determinados en los Acuerdos Comerciales suscritos por Colombia.”



Ahora, retomando lo consagrado por el artículo 22 del TLC Colombia – UE, deben tenerse en cuenta seis reglas adicionales, de cara a la eliminación de los aranceles aduaneros y concretamente a lo que se señala en el CEA (antes explicado): i) las reducciones del arancel, para cada mercancía, se hará sobre la tasa base del arancel aduanero, de conformidad con el CEA; ii) si una Parte decide reducir su arancel aduanero NMF, ya estando en vigencia el TLC Colombia – UE, sólo podrá aplicarse si el arancel resultante es menor al señalado en el CEA; iii) es posible que las Partes realicen consultas buscando que se eliminen los aranceles del CEA de manera más acelerada a lo pactado; iv) la decisión que tome el Comité de Comercio, respecto de las consultas anteriormente referidas, prevalecerá aún incluso sobre lo establecido en el CEA; v) se prohíbe, salvo que se haya pactado lo contrario (como se verá a continuación), el que una Parte incremente el arancel aduanero o adopte uno nuevo sobre las mercancías originarias de la otra Parte y; vi) la excepción a la regla anterior puede ser con ocasión, primero, de que de manera unilateral la Parte reduzca el arancel aduanero de manera que podrá incrementarlo al nivel del CEA para el año que corresponda o; segundo, que se mantenga o incremente el arancel siguiendo el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC o el Título XII<sup>54</sup> del TLC Colombia – UE.

### **C) CONSIDERACIONES EN MATERIA DE TRATO NACIONAL.**

El TLC Colombia – UE, es claro en señalar que *mutatis mutandis* Colombia debe dar Trato Nacional (en adelante “TN”) a las mercancías provenientes de la UE según lo establece el artículo III del GATT (con inclusión a sus respectivas notas interpretativas). Téngase de

---

<sup>54</sup> TLC Colombia – UE, Título XII sobre Solución de Controversias.

presente, que la OMC es contundente en entender por TN, el principio según el cual cada Miembro concede a los nacionales de los demás el mismo trato que otorga a sus nacionales; exhortando, que se conceda a las mercancías importadas, una vez que hayan pasado la aduana, un tratamiento nunca menos favorable que el otorgado a las mercancías idénticas o similares de producción nacional. (Organización Mundial del Comercio (OMC), 2014)

Importante resulta precisar que la Comisión de la UE comunicó en el 2006, en materia de acceso al mercado, que era totalmente consiente que para mejorar la competitividad de la industria de la UE era necesario que se rechazara el proteccionismo en Europa y consecuentemente, acompañarlo de actuaciones a favor de la creación de nuevos mercados con condiciones justas para el comercio. A lo cual encontraba dos percepciones, la primera, es que la UE se encontraba abierta a las exportaciones procedentes de países con una economía emergente y; la segunda, la cual dilucidaba la problemática, es que la mayor parte de estos países combinan un elevado crecimiento con barreras innecesariamente altas para las exportaciones de la UE. No obstante ello, la comisión entendía igualmente que esos países debían reconocer que la obtención de beneficios del sistema comercial global implica también una serie de responsabilidades, como lo es el participar plenamente en el mantenimiento de un régimen global que favorezca la apertura comercial. (Comisión de la Unión Europea, 2006)

Así que bajo el principio del TN, aplicado en el TLC Colombia – UE, de conformidad con lo anteriormente señalado, la UE vio la oportunidad en este nuevo mercado colombiano de velar por la eliminación de todas las barreras a las exportaciones que serían potenciales proveedores de materias primas para sus industrias. Así que en ese orden de ideas, sería

preciso que tanto Colombia como la UE, eliminaran cualquier derecho, gravamen o cargo relacionado con la explotación de productos cubiertos por el acuerdo. (Cantuarias Salaverry & Stucchi López, 2013)

## 1.- LA NOTA DE PIE DE PÁGINA

Importante es hacer referencia a que si bien, de manera precedente, ya se estableció qué se entiende por TN, en el TLC Colombia – UE, se establece en el artículo 21 del mismo, a modo de pie de página que: *“Colombia y la UE entienden que esta disposición no impide el mantenimiento y ejercicio de los monopolios de licores establecidos en Colombia”*<sup>55</sup>.

En Colombia, los Monopolios Rentísticos (en adelante, “MR”), son diversas actividades que el Estado ha reservado para su exclusivo ejercicio y control<sup>56</sup>, consagradas constitucionalmente por el artículo 336 de la Constitución Política, los cuales implican el establecimiento de un régimen económico especial y excepcional para una actividad económica. Es, en definitiva, una limitación a la libertad económica y a la libertad de empresa; pero ello, no porque se trate de un servicio público, dado que no es un servicio inherente a los fines del Estado, sino que se da como un mecanismo para la obtención de rentas a favor del Estado (a través de explotación directa o por medio de terceros).

El MR en tanto actividad del Estado no se desprende de sus fines esenciales, sino que tiene un deber ser en la ejecución, buscando: i) Promover la prosperidad general; ii) Garantizar la

---

<sup>55</sup> Pie de página del párrafo segundo del artículo 21 del TLC Colombia – UE.

<sup>56</sup> Si bien en el pie de página del artículo 21 del TLC Colombia – UE, se hace referencia exclusivamente al ejercicio de los monopolios de licores (la producción e importación de licores); en Colombia, existen otras actividades consideradas como Monopolios Rentísticos del Estado, tal es caso de la fabricación e introducción al país de armas y municiones, y la ejecución de los juegos de suerte y azar, entre otros.

efectividad de los derechos y, iii) Asegurar la convivencia pacífica. Por esto que tenga, a su turno, unos límites: i) La Utilidad pública, nunca puede desarrollarse por intereses particulares; ii) Si con su establecimiento se excluye a un particular del mercado, este debe ser indemnizado inmediatamente.

La Constitución Política, consagra el derecho a la libre competencia económica<sup>57</sup>, la cual fue definida en sentencia C-535 de octubre 23 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz bajo el siguiente tenor: *“La competencia, como estado perpetuo de rivalidad entre quienes pretenden ganar el favor de los compradores en términos de precios y calidad, al mediatizarse a través de las instituciones del mercado, ofrece a la Constitución económica la oportunidad de apoyarse en ellas con miras a propugnar la eficiencia de la economía y el bienestar de los consumidores.”* Luego, no es cosa distinta a la posibilidad que tienen los agentes del mercado, de concurrir a este en sana contienda, ofreciendo sus bienes o servicios a los consumidores, y crear y mantener una clientela.

La mencionada libre competencia, en Colombia, se entiende puede estar limitada en razón de una serie de circunstancias, las cuales fueron enunciadas por la sentencia T-624 de septiembre 4 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, a saber: i) el establecimiento de monopolios de derecho<sup>58</sup>; ii) por el reconocimiento de marcas, patentes y demás derechos de la propiedad industrial<sup>59</sup>; iii) por la explotación abusiva de la posición dominante en un

---

<sup>57</sup> Constitución Política artículo 333.

<sup>58</sup> Constitución Política de Colombia artículo 336; Decreto 3236 del 10 de diciembre de 1962 *“por medio del cual se reglamentan las disposiciones antimonopólicas consagradas por la Ley 155 de 1959”* y Decreto 2153 de diciembre 30 de 1992, modificado por la Ley 1340 de julio 24 de 2009, *“Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia.”*

<sup>59</sup> Decisión 486 de septiembre 14, referente al *“Régimen Común sobre Propiedad Industrial”*.

mercado<sup>60</sup>; iv) por la realización de prácticas restrictivas de la competencia<sup>61</sup>; y, v) por la realización de actos de competencia desleal de tipo nacional o internacional<sup>62</sup>.

Los monopolios de derecho, son una limitación legítima a la competencia, es virtud de su carácter constitucional y legal, que consagran principios y, a su vez, buscan la protección de bienes jurídicos como el MR del Estado insigne frente al derecho de la libre competencia económica. Ahora, esta facultad del Estado, siempre debe estar autorizada por la ley y vigilada por las entidades competentes.

Los MR, en Colombia, están sometidos a un régimen propio, que fija su organización, administración y explotación. En sentencia C-540 de mayo 22 de 2001, M. P. Jaime Córdoba Triviño, precisó que: “(...) *el Estado, se reserva la explotación de ciertas*

---

<sup>60</sup> En sentencia T-240 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, se define posición dominante como “*la posibilidad de ejercer un comportamiento independiente respecto de los precios, condiciones de venta, volúmenes de producción y sistemas de distribución de bienes o de servicios dado el control que ella puede ejercer sobre una parte significativa del mercado en razón de la magnitud de sus recursos financieros, tecnológicos o del manejo estratégico de las materias primas y demás factores económicos*”; igualmente, el artículo 86 del Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, preciso algunas prácticas que se consideran abusivas de la posición dominante: “(...) *Tales prácticas podrán consistir, particularmente, en: a) imponer directa o indirectamente precios de compra, de venta u otras condiciones de transacción no equitativas; b) limitar la producción, el mercado o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores; c) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; d) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.*”

<sup>61</sup> Sentencia C-535 de 1997, ya citada; Ley 1340 de julio 24 de 2009, “*por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*”, artículos 14 a 16.

<sup>62</sup> Ley 256 de enero 15 de 1996, “*por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*” y Convenio de París de marzo 20 de 1883, aprobado por Ley 178 de diciembre 28 de 1994, en cuyo artículo 10° se indicó:

“2) *Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.*

3) *En particular deberán prohibirse:*

(i) *cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*

(ii) *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;*

(iii) *las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*”

*actividades económicas, no con el fin de excluirlas del mercado, sino para asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones”. En igual dirección y respecto de la condicionada autonomía financiera y política con la cuentan las entidades territoriales sobre los MR, en sentencia C-911 de noviembre 15 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, se señaló: “En relación con los monopolios rentísticos, la Carta, y en especial, el artículo 336 superior, delimitan una reserva legal de ciertos aspectos. Así, corresponde al Legislador establecer cuáles son los monopolios que son arbitrio rentístico y fijar el régimen propio a que están sometidos el control, la organización, la administración y la explotación de dichos monopolios (CP art. 336). Igualmente, el Legislador deberá definir las condiciones y los términos en los cuales el Gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad por no cumplir requisitos de eficiencia (CP art. 336).*

*Esta reserva legal de ciertos aspectos de la regulación de los monopolios rentísticos es natural y explicable, puesto que, como esta Corte lo ha resaltado, un monopolio legal representa una excepción a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, ya que autoriza al Estado para el ejercicio de ciertas actividades, en tanto las prohíbe, en principio, a los particulares.”*

Así es que pueda hablarse del MR de Licores, el cual se prevé en la Ley 14 de 1983<sup>63</sup>, a

---

<sup>63</sup> Ley 14 de 1983 (julio 06). “Por la cual se fortalecen los fiscos de la entidades territoriales y se dictan otras disposiciones” Modificada por la Ley 75 de 1986.

cuyo tenor, señalan los artículos 61<sup>64</sup>, 62 y 63<sup>65</sup> que:

*“Artículo 61.- La producción, introducción y venta de licores destilados constituyen monopolios de los departamentos como arbitrio rentístico en los términos del artículo 31 [sic] de la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, las Asambleas Departamentales regularán el monopolio o gravarán esas industrias y actividades, si el monopolio no conviene, conforme a lo dispuesto en esta Ley. (...)”*

*“Artículo 62.- Los vinos, los vinos espumosos o espumantes, los aperitivos y similares nacionales serán de libre producción y distribución, pero tanto éstos como los importados causarían el impuesto nacional de consumo que señala esta Ley.” (Subrayado fuera del texto original)*

*“Artículo 63.- En desarrollo del monopolio sobre producción, introducción y venta de licores destilados, los departamentos podrán celebrar contratos de intercambio con personas de derecho pública o de derecho privado y todo tipo de convenio que dentro de las normas de contratación vigentes permita agilizar el comercio de estos productos.*

*Para la introducción y ventas de licores destilados, nacionales o extranjeros, sobre los cuales el departamento ejerza el monopolio, será necesario obtener previamente su permiso, que sólo lo otorgará una vez se celebren los convenios económicos con las firmas productoras, introductoras o importadoras en los cuales se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto, sin sujeción a los límites*

---

<sup>64</sup> Artículo Reglamentado por el Decreto Nacional 4692 de 2005 de diciembre 21 “por el cual se reglamentan los artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983 y 51 de la Ley 788 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”

<sup>65</sup> Ibídem.

*tarifarios establecidos en esta Ley.*” (Subrayado fuera del texto original)

Por su parte el artículo 3 del Decreto 1686 de 2012<sup>66</sup> establece: *“Licor. Es la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardiente con sustancias de origen vegetal, o con extractos obtenidos por infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado. Sólo podrán utilizar edulcorantes naturales, colorantes y aromatizantes – saborizantes, para alimentos permitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Según las normas y jurisprudencias antes transcritas. El monopolio en la producción, introducción y venta de licores de acuerdo a la Constitución es un medio de MR de los departamentos, sujeto a un régimen legal propio. Para la introducción y venta de licores en un departamento debe obtenerse previamente permiso de esa entidad. Ese permiso está sujeto a un contrato por medio del cual se establezca la participación porcentual del departamento en el precio de venta del producto. Tal contrato es una forma de ejercer el monopolio. En tal sentido, la participación que se acuerda contractualmente es el medio para el logro del fin rentístico de tal monopolio.

Respecto de las importaciones, adicionalmente a lo dicho, y de conformidad con los

---

<sup>66</sup> Ministerio de Salud y Protección Social Decreto 1686 de agosto 9 de 2012, *Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para el consumo humano.*”



artículos 77 y 78 del Decreto 1686 de 2012<sup>67</sup>, el importador de bebidas alcohólicas como de sus materias primas, es preciso que cumpla con dos requisitos: i) Debe obtener una autorización por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (“IMVIMA”), la mencionada institución es la encargada de otorgar el visto bueno sanitario en la licencia de importación; ii) Solicitar la INVIMA que le expida un certificado de inspección sanitaria para la nacionalización de bebidas alcohólicas; el importador interesado, para la obtención del certificado en cuestión, debe presentar el certificado de calidad de la bebida alcohólica expedido por el fabricante, el cual ampara los lotes incluidos en el cargamento objeto de la importación.

## **2.- EXCEPCIONES AL TRATO NACIONAL**

Como se dijo de manera preliminar, el TLC Colombia – UE determina que el TN debe otorgarse según lo establece el artículo III del GATT (con inclusión a sus respectivas notas interpretativas). Así, que en el caso de las mercancías, esas excepciones se establecen en los literales (a) y (b) del párrafo 8 del artículo III, el párrafo 10 del artículo III, el artículo IV del GATT y el artículo XX del GATT sobre las excepciones generales. Éste último tiene especial importancia dado que es la materialización de la política de la UE de prohibir el que se impongan restricciones a las exportaciones, lo cual se justifica por una serie de motivos como lo es la protección a la vida, salud de las personas, conservación del medio ambiente, y aquellas de seguridad pública, hayan sido negociadas o bien en la OMC o en el propio TLC Colombia – UE. (Cantuarias Salaverry & Stucchi López, 2013)

---

<sup>67</sup> *Ibíd.*

## D) MEDIDAS NO ARANCELARIAS

Específicamente, la Sección 3 del Capítulo 1 del Título III del TLC Colombia – UE, de cara a la regulación de las Medidas no Arancelarias señala cinco artículos, cuya síntesis es fundamental para la comprensión del tópico, antes de su análisis a profundidad de manera individual, así preliminarmente obsérvese el siguiente cuadro<sup>68</sup>:

*Cuadro VI:*

<b>Sección 3: Medidas no arancelarias</b>		
<b>Artículo</b>		<b>Descripción</b>
<b>23</b>	Restricciones a la Importación y a la Exportación	Las Partes no aplicarán restricciones o prohibiciones a las importaciones ni a las exportaciones, salvo las previstas en el artículo XI del GATT.
<b>24</b>	Derechos y Cargas	Se podrán cobrar derechos y cargas de cualquier naturaleza, según lo establecido en el artículo VIII del GATT, siempre y cuando estos respeten el costo de los servicios prestados y no generen protección adicional. Además, no se exigen requisitos consulares y se deberá poner a disposición de los operadores comerciales, la información actualizada en la materia por medios electrónicos.
<b>25</b>	Aranceles e Impuestos a la Exportación	Las Partes se comprometen a no imponer aranceles o impuestos a las exportaciones.
<b>26</b>	Procedimientos de Licencias de Importación	Se reafirman los derechos y obligaciones en materia del Acuerdo de Licencias de Importación de la OMC, los cuales se hacen extensivos a las licencias de exportación que apliquen las Partes.
<b>27</b>	Empresas Comerciales del Estado (ECE)	Se confirma que las ECE se registrarán por el artículo XVII del GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del artículo XVII del GATT 1994 y se reconoce que las mismas no deberán operar de manera que creen obstáculos al comercio.

<sup>68</sup> Cuadro tomado de “Acuerdo Comercial entre Perú, Colombia y la Unión Europea: Contenido, Análisis y Aplicación.” Capítulo 3: “Regulación del acceso al mercado de bienes” Autor Manuel Quindimil páginas 76 y siguientes.

## 1.- RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y A LA EXPORTACIÓN

El artículo 23 del TLC Colombia – UE, es claro en establecer que: *“ninguna Parte adoptará o mantendrá prohibiciones o restricciones sobre la importación de mercancías de otra Parte o sobre la exportación o venta para exportación de mercancías destinadas al territorio de otra Parte”*. En efecto, para su consecución, establece la incorporación del artículo XI del GATT, así como sus notas interpretativas.

No obstante lo anterior, el GATT alberga una serie de excepciones a la norma referida, dentro de las cuales vale la pena destacar, el artículo XII que faculta el que se establezcan restricciones de carácter temporal para proteger la balanza de pagos<sup>69</sup>. Sin embargo, es incuestionable que el querer del TLC Colombia – EU, celebrado al amparo del GATT, es la eliminación de prohibiciones y restricciones a la importación de los productos provenientes de cada Parte.

---

<sup>69</sup> En este punto debe darse mención al artículo 168 del TLC Colombia – EU, *“ARTÍCULO 168. Cuenta corriente: Las Partes autorizarán, en moneda libremente convertible y de conformidad con las disposiciones del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, cualquier pago y transferencia en la cuenta corriente de la balanza de pagos entre las Partes.”* Así, del artículo VIII del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, debe destacarse que son Obligaciones generales de los países miembros, entre otras: i) Evitar restricciones a los pagos corrientes, para implementar restricciones debe tenerse aprobación del FMI; ii) debe evitarse prácticas monetarias discriminatorias, en tanto que los organismos fiscales de los países miembros, tienen prohibido, salvo expresa autorización, el participar en regímenes monetarios discriminatorios o prácticas de tipos de cambio múltiples; iii) Facilitar información, cuando así lo exija el FMI a los países miembro frente a particulares como (1) la balanza de pagos internacionales, con inclusión de (a) comercio de bienes y servicios, (b) transacciones en oro, (c) transacciones de capital conocidas y (d) otras partidas, (2) situaciones de las inversiones internacionales, (3) ingreso nacional, (4) índices de precios de mercancías en los mercados al por mayor y al por menos, así como de precios de exportación y de importación y; iv) Colaborar en cuanto a las políticas relativas a cambios de reserva, ello con el objetivo de promover una mejor supervisión internacional de la liquidez internacional y convertir el derecho especial de giro en el principal activo del sistema monetario internacional. De manera que pese a las obligaciones existentes, se observa que no dista con el propósito de mantener un marco estable y seguro para la inversión a largo plazo, pues se busca precisamente que se facilite el movimiento de capital entre las Partes.

Esta disposición, artículo 23 del TLC Colombia – UE, guarda una estrecha vinculación con el artículo 21, del mismo articulado, antes desarrollado. Lo anterior en la medida que es claro que el objetivo que se espera alcanzar es la construcción de un “libre mercado”, donde gracias al artículo III del GATT, productos nacionales e importados tiene un tratamiento homogéneo, que les permite competir bajo las mismas condiciones en los respectivos mercados de la Partes. Por esto que se busque la eliminación de medidas que favorezcan a los productos locales, como penden resultar ser las prohibiciones y restricciones a las importaciones.

## **2.- DERECHOS Y CARGAS**

Respecto a este tópico, el artículo 24 del TLC Colombia – UE, establece que de conformidad con el artículo VIII del GATT, los derechos y cargas, siempre que sean distintos de los derechos de importación, de exportación y de los impuestos a la competencia del artículo III del GATT, deben ser limitados en cantidad aproximada al costo de los servicios nacionales, sin que configure con ello una protección indirecta a las mercancías locales, no un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales. Lo anterior en la medida en que las partes reconocen la inminente necesidad de reducir, tanto el número como la diversidad de los derechos y las cargas existentes. Por ello que sea preciso, a su turno, minimizar la incidencia y la complejidad de los trámites y requerimientos de importación y exportación de mercancías.

## **3.- ARANCELES E IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN**

Del artículo 25 del TLC Colombia – UE, se establece que entre los Estados Miembro no se podrá permitir que ninguna parte adopte o mantenga arancel o impuesto a la exportación

distinto a un cargo interno aplicado de conformidad con el artículo 21 (del mismo articulado) o en conexión de mercaderías al territorio de otra Parte. Concretamente la única excepción que determina es un pacto en contrario, o que sea un cargo interno aplicado de acuerdo con el principio de TN. Sin embargo en el TLC Colombia – UE, no se exceptúan mercancías específicas; sino, que opta por establecer la excepción respecto de los cargos a las mercancías que sean incluido como un gravamen interno, dentro de la Parte que exporta, siempre de conformidad con el principio de TN.

El cargo interno, tiene su razón de ser en el artículo 21 del TLC Colombia – UE, como bien lo señala el artículo 25, dado que lo que se quiere es dar garantías a las mercancías extranjeras respecto de productos similares o sustitutos locales, señalando que el trato no será menos favorable. De manera que, salvo lo antedicho, no existe pacto en contrario alguno, ergo la aplicación del asunto referido del artículo tiene efectos respecto de todas las mercancías.

Entrando en materia, es importante precisar que, el Grupo del Banco Mundial (“BM” o “WB”, por sus siglas en inglés – *The World Bank* –), se refiere a los aranceles e impuestos a la exportación como “(...) *todos los gravámenes sobre los bienes que se transportan fuera del país o servicios que prestan residentes a no residentes*” (El Banco Mundial., 2014). De manera que no son cosa diferente a gravámenes a la exportación de productos, los cuales son ampliamente considerados como barreras al libre comercio y que son permitidos, de manera excepcional, cuando así es pactado por las Partes, en algunos casos y frente a unos productos particulares que se encuentran consagrados en los diferentes acuerdos comerciales.

En Colombia, el que se establezcan aranceles sobre determinados productos, es facultad propia del Gobierno Nacional a través de decretos. De conformidad con el literal (c) del numeral 19 del artículo 150<sup>70</sup> de la Constitución Política, el Congreso de la República de Colombia dicta las leyes a las que debe sujetarse el Presidente de la República para proferir una decisión en materia de política arancelaria. Tal y como lo señala el numeral 25 del artículo 189<sup>71</sup> de la Constitución Política<sup>72</sup>. No obstante a nivel de decreto se encuentra consagrado que la exportación de mercancías está libre de gravámenes (Decreto 4927 de 2011).

No obstante lo anterior, la facultad en cuestión se encuentra limitada, pues el mismo TLC Colombia –UE, el GATT e incluso la CAN, impiden el desarrollo de esa facultad, al considerar prohibido el que se impongan restricciones a las exportaciones, esto es, el

---

<sup>70</sup> Constitución Política, Artículo 150. “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)*

19. “*Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)*

c) *Modificar, por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas. (...)*”

<sup>71</sup> Constitución Política, Artículo 189. “*Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)*

25. “*Organizar el Crédito Público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; regular el comercio exterior; y ejercer la intervención en las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro de terceros de acuerdo con la ley. (...)*”.

<sup>72</sup> Esta facultad del Presidente de la República debe ser ejercida de conformidad con la Ley 6 de 1971 “*Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas*” y, la Ley 7 de 1991 “*Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de Comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones*”. Ambas leyes corresponden al marco jurídico de aduanas y comercio exterior. De manera adicional se debe contar con el concepto previo del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, el cual recomienda en temas relacionados con el régimen aduanero y arancelario de acuerdo con el modelo de desarrollo y las prácticas del comercio internacional, tanto al Consejo Superior de Comercio Exterior como al Gobierno Nacional.

arancel de aduanas en Colombia prohíbe los aranceles a las exportaciones. Sólo en el caso de estar frente de una de las excepciones antes descritas podría considerarse, dado que en el fondo se actuaría en aras de proteger el comercio.

#### **4.- PROCEDIMIENTO DE LICENCIAS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN**

De manera pretérita, se realizó una breve referencia al artículo VIII del GATT; el mencionado artículo la OMC, sentó las bases de los mecanismos sobre el procedimiento de licencias de importación y exportación, como lo señala, de manera contundente el literal (c) de su numeral 1, al establecer que las Partes contratantes son conscientes de la necesidad de minimizar la incidencia y complejidad de los trámites de importación y exportación, siendo necesario para ello que se reduzcan y simplifiquen los documentos requeridos.

Es precisamente de allí, de donde se deriva el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC (en adelante “Acuerdo sobre Licencias de Importación”), el cual fue convenido por los miembros del GATT de 1994, en procura de: i) la realización de los objetivos consagrados en éste; ii) el reconociendo, en grado sumo, de la utilidad de los sistemas de licencias automáticas, siempre que no se utilicen para restringir el comercio; iii) que los sistemas de licencias de importación sean usados con transparencia y previsibilidad; iv) conseguir una simplificación en los procedimientos administrativos, que garanticen una aplicación justa y equitativa y; v) lograr el establecimiento de un sistema consultivo que sea capaz de otorgar una pronta solución, que a la vez sea eficiente y equitativa, respecto de las diferencias que puedan surgir en el marco de los acuerdos comerciales.

Justamente, es el Acuerdo sobre Licencias de Importación, el que es incorporado de manera integral en el TLC Colombia – UE (según su artículo 26). Con lo cual ninguna parte puede adoptar medida que le sea incompatible. El Acuerdo sobre Licencias de Importación, en su numeral 1 artículo 1 “Disposiciones generales”, define el trámite de licencia de importación (así como otros procedimientos administrativos semejantes), y en igual sentido a lo que entiende en párrafo 3 del artículo 26 del TLC Colombia –UE, como: “(...) *el procedimiento administrativo utilizado para la aplicación de los regímenes de licencias de importación que requieren la presentación de una solicitud u otra documentación (distinta de la necesaria a efectos aduaneros) al órgano administrativo pertinente, como condición previa para efectuar la importación en el territorio aduanero del Miembro importador.*” Con lo cual, que el trámite de licencias de importación, sea el procedimiento administrativo *sine qua non* las mercancías de la parte importadora pueden acceder al mercado de la contraparte comercial.

Igualmente, es de capital importancia mencionar que el numeral 2 del artículo 26 del TLC Colombia – UE, establece de manera expresa que el Acuerdo sobre Licencias de Importación, se aplica igualmente para los procedimientos de licencias de exportación. El Acuerdo sobre Licencias de Importación, identifica dos tipos de trámites de licencias. En primer lugar, el Trámite de Licencias Automáticas de Importación<sup>73</sup>, en virtud del cual se aprueban las solicitudes en todos los casos, adicionalmente el literal (a) del numeral 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, contiene tres disposiciones para la administración de estas licencias, las mismas, de no seguirse se entienden que son restrictivas del comercio y se proscriben por el acuerdo. Se establece que las licencias en

---

<sup>73</sup> Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC Artículo 2.



cuestión serán otorgadas siempre que: “(...) reúnan las condiciones legales impuestas por el miembro importador para efectuar operaciones de importación referentes a productos sujetos a trámite de licencias automáticas tengan igual derecho a solicitar y obtener licencias de importación; (...)”. En segundo lugar, el Trámite de Licencias No Automáticas de Importación<sup>74</sup>, por definición excluyente del numeral 1 del artículo 3, son todas aquellas licencias que no se entiendan inmersas en la definición del Trámite de Licencias Automáticas de Importación.

En Colombia, el Decreto 0925 de 2013<sup>75</sup> es el vehículo legal<sup>76</sup> que asegura que a nivel interno los reglamentos y procedimientos administrativos, estén de conformidad con el Acuerdo sobre Licencias de Importación. A su turno, nótese que el mencionado Decreto, consagra dos regímenes bien diferenciados, con ocasión del tipo de mercancía de que se trate, según la cual hará que ésta deba simplemente seguir el trámite de registro de importación, o que adicionalmente solicite la licencia de importación.

---

<sup>74</sup> Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC Artículo 3.

<sup>75</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Decreto 0925 de mayo 9 de 2013 “*Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación*”.

<sup>76</sup> Sin dejar de considerar que: i) el artículo 20, numeral 2 del Decreto-ley 210 de 2003 señala como función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecer los trámites, requisitos y registros ordinarios aplicables a las importaciones de bienes, servicios y tecnología; ii) el Decreto 4149 de 2004 asignó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), a través de la cual las entidades administrativas comparten información y los usuarios realizan trámites de autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos exigidos para la realización de operaciones específicas de importación y exportación; iii) el Decreto 4269 de 2005 modificó el Decreto-ley 210 de 2003 y asignó a la Dirección de Comercio Exterior la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) de conformidad con lo establecido en el Decreto 4149 de 2004; iv) en sesiones 237 del 27 de octubre de 2011, 242 del 2 de mayo de 2012, 243 del 4 al 7 de junio de 2012, 244 del 25 de julio de 2012 y 249 de noviembre 7 de 2012, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, teniendo en cuenta las diferentes normas expedidas por el Gobierno Nacional y las nuevas prácticas de comercio, evaluó la iniciativa de modificar las disposiciones contenidas en el Decreto 3803 de 2006 y recomendó al Gobierno Nacional su adopción, iniciativa que se enmarca dentro de los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de Comercio Exterior en sesión 79 de 2006 y; v) en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia se hace necesario actualizar los regímenes de licencia previa y libre importación con miras a facilitar el comercio.

En primer lugar, el Régimen de Licencia Previa<sup>77</sup> que conforme lo enunciado en el artículo 12 del Decreto, define licencia de importación como: “(...) *el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización con base en los criterios señalados por el Gobierno Nacional, para la importación al territorio aduanero nacional de mercancías correspondientes al régimen de licencia previa, con el cumplimiento previo de los requisitos establecidos.*” Denota, esa definición gran similitud con la establecida en el Acuerdo sobre Licencias de Importación, con la salvedad de que la definición del Decreto precisa que la licencia es para la importación de mercancías sometidas al Régimen de Licencia Previa, el cual se define taxativamente su aplicación en el artículo 14 del mismo Decreto.

En segundo lugar, el Régimen de Libre Importación<sup>78</sup> que conforme lo enunciado en el artículo 21 del Decreto, les corresponde no una licencia de importación sino un registro de importación, entendido como: “*el acto administrativo mediante el cual se otorga autorización a las importaciones del régimen de libre importación, previo el cumplimiento de los requisitos, permisos o autorizaciones establecidas en el artículo 25 del presente decreto.*” El mencionado artículo 25, determina que esos requisitos, permisos o autorizaciones, no son cosa distinta al trámite que exigen las autoridades competentes para aprobar las solicitudes de importación de las mercancías que relaciona el mismo artículo 25 en sus numerales. De manera general, las mercancías se entienden del Régimen de Libre Importación, siempre que no: i) les sean aplicables las disposiciones del Régimen de

---

<sup>77</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Decreto 0925 de mayo 9 de 2013 “*Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación*”. Capítulo II artículos 12 a 19.

<sup>78</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo Decreto 0925 de mayo 9 de 2013 “*Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación*”. Capítulo III artículos 20 a 26.

Licencia Previa y; ii) se trate de mercancías cuya importación esté prohibida en virtud del artículo 81<sup>79</sup> de la Constitución Política de Colombia, la Ley 18 de 1990<sup>80</sup> y demás normas concordantes, así como por los Convenios y Tratados Internacionales en los que Colombia haya asumido compromisos sobre la materia.

Ahora, debe advertirse que el Decreto 0925 de 2013, incluye el denominado Anexo 1, el cual consagra un listado de subpartidas para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido el Régimen de Licencia Previa y; así mismo, una Nota con un listado de las mercancías que se excluyen del Régimen de Licencia Previa, que se clasifiquen en las subpartidas allí consagradas, siempre que sean mercancías originarias en los países con los cuales Colombia tenga acuerdos comerciales internacionales en vigor y que el acceso a las mismas se haya acordado.

Conclúyase, este tópico, diciendo que de manera adicional al registro, existen mercancías que requieren de la denominada licencia de importación. De manera que, toda mercancía exige registro y algunas, además, licencia de importación; entendiendo que estas últimas serán las pertenecientes al Régimen de Licencia Previa, por ubicarse dentro de la correspondiente lista de importaciones y, sólo de manera excepcional, algunas mercancías del Régimen de Libre Importación que deban tramitarse como si fueran del Régimen de Licencia Previa. (Chahín Lizcano, 1998)

---

<sup>79</sup> Constitución Política Artículo 81.- *“Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos. El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.”*

<sup>80</sup> Ley 18 de 1990 *“por la cual se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones.”*

Finalmente, debe analizarse la Declaración Conjunta de Colombia, Perú y la UE que se encuentra en el Anexo XIV (“Mecanismos de Mediación para Medidas No Arancelarias”) del TLC Colombia – UE. Allí, tal y como lo establece el parágrafo (c) de la declaración de Colombia, se le permite continuar aplicando la siguiente medida (incluyendo sus modificaciones y reglamentaciones), siempre que no se cree una situación discriminatoria o más restrictiva: *“los controles a la importación de mercancías previsto en los artículo 3 y 6 parágrafos 1 y 2 del Decreto 3808 del 31 de octubre de 2006, y los controles a la importación de vehículos automotores, incluyendo vehículos usados y vehículos nuevos cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, no obstante lo establecido en el artículo 6 del Decreto 3803 del 31 de octubre de 2006”*.

Como lo señalan los artículos referidos, y su correspondiente actualización<sup>81</sup>, en la declaración en análisis, Colombia tiene permitido ejercer controles a las siguientes

---

<sup>81</sup> No obstante el Decreto Número 3803 de 2006 (31 de octubre) *“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación”* haya sido derogado por el Decreto Número 0925 de 2013 (9 mayo) *“Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación”*; debe entenderse (dado que la misma Declaración Conjunta del TLC Colombia – UE así lo prevé) que en el referido parágrafo (c) donde se señalaba artículos 3 y 6 del Decreto 3803 de 2006, son ahora (respectivamente) los artículos 14 y 15 del Decreto 925 de 2013. Así entonces señalan: *“Artículo 14. Importaciones sometidas al régimen de licencia previa. El régimen de licencia previa aplica para:*

- a) La importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias para las cuales el Gobierno Nacional ha establecido este régimen, relacionadas en el Anexo 1 del presente decreto.*
- b) La importación de saldos.*
- c) La importación de productos en condiciones especiales de mercado.*
- d) La importación de bienes en la que se solicite exención de gravamen arancelario.*
- e) La importación de productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), el Consejo Nacional de Estupefacientes (CNE) y la Industria Militar (Indumil).*
- f) Las importaciones destinadas a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado, conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.*
- g) Las importaciones que utilicen el Sistema de Licencia Anual.*

**Parágrafo 1°.** *El Gobierno Nacional determinará los casos en los cuales los desperdicios, residuos, desechos o chatarra, requieren de licencia previa.*

importaciones: i) De mercancías señaladas en el Anexo 1 del Decreto 0925 de 20013; ii) De saldos<sup>82</sup>, (salvo las excepciones contenidas en el artículo 15 del Decreto 0925 de 2013); iii) De productos en condiciones especiales de mercado; iv) De productos controlados por el Fondo Nacional de Estupefacientes, el Consejo Nacional de Estupefacientes y la Industria Militar; v) De productos destinados a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional cuando se trate de bienes para seguridad y defensa nacional o material de guerra o reservado<sup>83</sup>; vi) Que utilicen el sistema de Licencia Anual y; vii) Frente a los desperdicios, residuos,

---

**Parágrafo 2°.** *Para la importación de las mercancías remanufacturadas establecidas en los acuerdos comerciales internacionales vigentes, no se requerirá licencia de importación, siempre que dichos acuerdos así lo contemplen y se cumplan las condiciones establecidas en los mismos.” “Artículo 15. Saldos. Para efectos de lo previsto en el presente decreto, se entenderán como saldos, las mercancías nuevas que al momento de la presentación de la solicitud de registro o licencia de importación cuenten con 2 o más años de fabricación.*

*No se aplicará el concepto de saldo cuando se trate de:*

- 1. Libros, revistas, publicaciones y demás impresos, así como de videos y películas de cualquier formato, sometidas al régimen de propiedad intelectual.*
- 2. Bebidas alcohólicas clasificables en el capítulo 22 del Arancel de Aduanas, independientemente de su procedencia.*
- 3. Material CKD, cuyo año de fabricación corresponda a los 24 meses anteriores al de la solicitud de registro de importación.*
- 4. Solicitudes de registro de importación que se presenten dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ingreso de las mercancías a la zona franca, siempre que se acredite que dichas mercancías ingresaron nuevas a la zona franca y fueron fabricadas el mismo año de su ingreso a dicha zona.*
- 5. Repuestos, partes y piezas de vehículos, cualquiera que sea su año de fabricación, siempre que sean nuevos, salvo los productos de las partidas arancelarias 40.11, 40.12 y 40.13 a los cuales se les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso 1° del presente artículo.*

**Parágrafo 1°.** *Tratándose de vehículos clasificados por la subpartida 8701.20 y las partidas 87.02, 87.03, 87.04, 87.05, 87.06 y 87.11 del Arancel de Aduanas, constituyen saldo los vehículos nuevos que cumplan por lo menos una de las siguientes condiciones:*

- Que tengan 2 o más años de fabricación al momento en el que se presente la solicitud de registro o licencia de importación.*
- Que el año modelo sea anterior al año en que se radica dicha solicitud.*

*Lo anterior no se aplicará a los vehículos clasificados en las subpartidas 8703.10 y 8704.10 del Arancel de Aduanas a los cuales les aplicará el concepto de saldo conforme lo señala el inciso primero del presente artículo.*

**Parágrafo 2°.** *Para efectos de lo establecido en los acuerdos internacionales en vigor para Colombia, constituyen saldo aquellos vehículos automotores cuya importación se realice después de los dos años siguientes a la fecha de su fabricación, siempre y cuando así lo establezca el respectivo acuerdo internacional.”*

<sup>82</sup> De conformidad con el artículo 15 del Decreto 925 de 2013, se entiende como Saldos, las mercancías nuevas que al momento de la presentación de la solicitud de registro o licencia de importación cuenten con 2 o más años de fabricación.

<sup>83</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 3.2.8.1 del Decreto 734 de 2012 y las normas que lo aclaren, modifiquen o adicionen.

desechos o chatarra, cuando el Gobierno colombiano lo haya determinado que requieren de licencia previa.

## **E) MERCANCÍAS AGRÍCOLAS**

El denominado “Ámbito de Aplicación” de la Sección 4 del Capítulo 1 del TLC Colombia – UE, sobre las Mercancías Agrícolas, de conformidad con el artículo 28 es aplicado de manera exclusiva a aquellas medidas que las Partes, en relación con el comercio de mercancías agrícolas (en adelante “mercancías agrícolas”), adoptaron entre ellas y a su turno se vean cobijadas por la definición del Anexo I del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC (en adelante, “Acuerdo sobre Agricultura”). Sin embargo, es de anotar, que Colombia en relación con las mercancías agrícolas incluyó una serie de subpartidas que deberían entenderse incluidas, a saber:

*Cuadro VII:*

<b>Subpartida</b>	<b>Descripción del Producto</b>
29054500	Glicerol
33021010 <sup>84</sup>	Cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior al 0,5% vol.
33021090 <sup>85</sup>	Las demás
38231100	Acido esteárico
38231200	Acido oleico
38231300	Ácidos grasos del «tall oil»
38231900 <sup>86</sup>	Los demás

<sup>84</sup> Respecto de Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alco-hólicas) a base de una o varias de estas sustancias, de los tipos utilizados como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas. De los tipos utilizados en las industrias alimentarias o de bebidas.

<sup>85</sup> *Ibidem.*

<sup>86</sup> Respecto de Productos diversos de las industrias químicas Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales. Ácidos grasos monocarboxílicos industriales;

38237020	Alcohol cetílico
38237030	Alcohol estearílico
38237090 <sup>87</sup>	Los demás
38246000	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44

## 1.- SALVAGUARDIA AGRÍCOLA

De conformidad con la OMC y de manera general las salvaguardias: *“son restricciones especiales a la importación que se adoptan de forma temporal para hacer frente a situaciones específicas, tales como un aumento repentino de las importaciones.”* (Organización Mundial del comercio (OMC), 2014) Ahora, las salvaguardias generalmente entran en el ámbito del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, sin embargo el Acuerdo sobre la Agricultura contiene, en su artículo 5<sup>88</sup>, disposiciones especiales relativas a las salvaguardias en esta materia.

A su turno, no debe perderse de vista que adicionalmente se habla de salvaguardia especial, que según la OMC, es el: *“Incremento temporal de un derecho de importación para hacer frente al aumento de las importaciones o a la caída de los precios, en virtud de disposiciones especiales del Acuerdo sobre la Agricultura.”* (Organización Mundial del Comercio (OMC), 2014). Estas referencias sobre salvaguardias son importantes en la medida que el TLC Colombia – UE respecto de la Sección de Mercancías Agrícolas, entiende que el ámbito de aplicación de la misma, son todas aquellas medidas que las Partes

---

aceites ácidos del refinado.

<sup>87</sup> Respecto de Productos diversos de las industrias químicas Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales. Alcoholes grasos industriales.

<sup>88</sup> Acuerdo sobre Salvaguardias Artículo 5 “Aplicación de medidas de salvaguardia”.

(en relación con el comercio de mercancías agrícolas) hayan adoptado o mantenido y que estén cubiertas por lo comprendido en el Anexo I del Acuerdo sobre Agricultura.

Entre las salvaguardias concedidas por la UE a Colombia, y quizá las más sensibles para el país, fueron las relacionadas con los productos del sector lácteo, asunto que llegó inclusive a las más altas esferas gubernamentales, dado el presidente colombiano tuvo que estar directamente en contacto con las autoridades de la Comisión Europea, y precisamente producto de esa intervención, en materia de productos del sector lácteo: i) Lácteos leche en polvo TRQ1 aplica salvaguardia durante 17 años; ii) Lácteos leche en polvo TRQ2 aplica salvaguardia durante 12 años; iii) Lactosueros aplica salvaguardia durante 12 años; iv) Queso de otro tipo aplica salvaguardia durante 17 años. (Espinosa Fenwarth, 2013)

Sobre el tópico del comercio agrícola, se resalta el hecho que las salvaguardias en los diferentes Tratados de Libre Comercio, se incluyen mediante el análisis y estudio concreto de los mercados de las partes negociadoras, pues son el instrumento idóneo con el que la o las partes pueden proteger durante un determinado periodo de tiempo las mercancías locales ante la entrada en el mercado de la mercancías originarias de su contraparte comercial, con lo cual no pueden ser medidas generales que se tomen y apliquen a todos los acuerdos comerciales que incluyan temas agrícolas. Esto hace que las salvaguardias agrícolas generen como resultado efectos positivos, al establecerse negociaciones entre un número limitado de partes, la eficacia de la salvaguardia es visible, esto dado que las partes en el acuerdo estarán obligadas recíprocamente a otorgar concesiones que impulsen el acuerdo comercial entre ellas, de esa manera se evitan inconvenientes posteriores y promueven sus respectivos intereses comerciales. (Das, 2006)



El artículo 29 del TLC Colombia – UE, permite, bajo condiciones concretas (igualmente señaladas en el artículo en mención), que se establezcan medidas de salvaguardias agrícolas en forma de aranceles aduaneros adicionales sobre las mercancías agrícolas originarias siempre que la misma se encuentre incluida en el Anexo IV<sup>89</sup> del TLC Colombia – UE. Colombia, para el caso concreto, a las mercancías agrícolas originarias de la UE a las que puede aplicar las medidas de salvaguardia agrícola y los volúmenes agregados de activación para las mismas, son exclusivamente las mercancías de las Categorías de Desgravación LP1<sup>90</sup>, LP2<sup>91</sup>, LS<sup>92</sup>, Q<sup>93</sup> y LM<sup>94</sup>, que de manera puntual recoge la Sección A del Anexo IV del TLC Colombia – UE.

## **2.- SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS**

El artículo 30 del TLC Colombia – UE señala que salvo la existencia de alguna disposición en contrario, que se incluya en el acuerdo, Colombia puede aplicar, el Sistema Andino de Franjas de Precios (en adelante “SAFP”) creado mediante la Decisión 371 de 1994 de la Comunidad Andina de Naciones (en adelante, “CAN”), sus respectivas modificaciones o

---

<sup>89</sup> Anexo IV Medidas de Salvaguardia Agrícola.

<sup>90</sup> Bajo la Categoría LP1, Colombia puede aplicar medidas de salvaguardia agrícola a las siguientes mercancías de la UE: (i) 04021010; (ii) 04021090; (iii) 04022111; (iv) 04022119; (v) 04022191 y; (vi) 04022199.

<sup>91</sup> Bajo la Categoría LP2, Colombia pueda aplicar medidas de salvaguardia agrícola a las siguientes mercancías de la UE: (i) 04022911; (ii) 04022919; (iii) 04022991; (iv) 04022999; (v) 04029110; (vi) 04029190 y; (vii) 04029990.

<sup>92</sup> Bajo la Categoría LS, Colombia pueda aplicar medidas de salvaguardia agrícola a las siguientes mercancías de la UE: (i) 04041010; (ii) 04041090 y; (iii) 04049000.

<sup>93</sup> Bajo la Categoría Q, Colombia pueda aplicar medidas de salvaguardia agrícola a las siguientes mercancías de la UE: (i) 04062000; (ii) 04063000; (iii) 04064000; (iv) 04069040; (v) 04069050; (vi) 04069060 y; (vii) 04069090.

<sup>94</sup> Bajo la Categoría LM, Colombia pueda aplicar medidas de salvaguardia agrícola a las siguientes mercancías de la UE: (i) 19011010; (ii) 19011091 y; (iii) 19011099.

incluso, yendo más allá, cualquier sistema que lo suceda, siempre que sea respecto de las mercancías agrícolas que allí se contienen<sup>95</sup>.

El SAFF, de acuerdo con el artículo 1 de la ya mencionada Decisión de la CAN, se creó: *“(...) con el objetivo principal de estabilizar el costo de importación de un grupo especial de productos agropecuarios caracterizados por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales, o por graves distorsiones de los mismos.”* Objetivo, éste, que se consigue a través de dos mecanismos básicos. En primer lugar, mediante la aplicación de derechos variables adicionales al Arancel Externo Común (en adelante “AEC”), a las mercancías importadas de terceros, siempre que el precio internacional de referencia en cuestión denote una inferioridad respecto de los niveles piso. En segundo lugar, aplicando rebajas al AEC en procura de la disminución del costo de importación cuando los precios internacionales de referencia sean superiores a determinados niveles techo. Es importante mencionar, que la aplicabilidad de los mecanismos antes reseñados, se sujeta tanto a la Decisión 371 como a la determinación de precios contemplados en el artículo 2<sup>96</sup> de la Decisión 326 .

---

<sup>95</sup> De manera sucinta el SAFF opera en tres niveles: i) La Secretaria General, órgano técnico de la Comunidad Andina, anuncia cada año, antes del 15 de diciembre, los precios piso y techo de cada franja; ii) Los precios piso y techo tienen una vigencia anual, contada a partir del primero de abril de cada año. Estos se actualizan añadiendo a la serie de precios históricos los últimos 12 meses y excluyendo los 12 meses iniciales de la serie de 60 meses y; iii) Los precios de referencia quincenales son calculados y comunicados por la Secretaria General a los Países Miembros, no menos de una semana antes del inicio de la quincena durante la cual se aplican. Finalmente, debe advertirse que los elementos del SAFF (productos marcadores y vinculados, mercados de referencia, reglas para el cálculo de los parámetros de la franja, etc.) sólo pueden ser modificados por la Comisión, reto importante a tener en cuenta que Colombia deberá armonizar el desarrollo de su TLC con la UE con las distintas decisiones que se tomen en las sesiones de la Comisión frente a este particular, pues no todos los miembros tendrán intereses afines.

<sup>96</sup> Comunidad Andina de Naciones (CAN) Decisión 326 de 1992 de la Valoración Aduanera, artículo 2 : *“Los Países Miembros, conforme lo permite el punto 1 numeral 3 del Protocolo del Acuerdo del Valor del GATT, podrán valorar las mercancías sobre la base de precios o valores mínimos o de referencia de manera limitada y transitoria.*

*Cuando se trate de productos para los cuales los Países Miembros hayan adoptado mecanismos armonizados de franjas de precios, los precios o valores mínimos o de referencia estarán fijados en función de cotizaciones internacionales observadas en mercados relevantes y serán utilizados como base para la aplicación de los correspondientes derechos ad-valórem o específicos adicionales.”*

Ahora, como se advirtió, la Decisión 371 de la CAN, de conformidad con el TLC Colombia – UE, exclusivamente aplica para las mercancías agrícolas que comprenda la misma, luego es importante adentrarse a su análisis, respecto de este tópico, pues recuérdese que el SAFP, en últimas propende que los productores de la CAN se vinculen con el mercado internacional armonizando dicho mecanismo con AEC para que con ello se reduzca la inestabilidad de los precios y discordancias en los mismos que son originadas, en su mayoría por las políticas agrícolas de los países importadores de alimentos que produce a su vez una mayor dependencia alimentaria externa.

El artículo 3 de la Decisión 371 de la CAN determina, en su artículo 4, cuáles son los productos que deben sujetarse al SAFP, clasificándolos en dos grupos, a saber: i) Los Productos Marcadores, por los cuales deben entenderse aquellos productos agropecuarios cuyos precios internacionales son utilizados para el cálculo de las franjas y se señalan en el Anexo 1 de la Decisión y; ii) los Productos Derivados y Sustitutos, que son productos obtenidos mediante transformación o mezcla de Productos Marcadores, o que pueden reemplazar en el uso industrial o en el consumo, a un Producto Marcador o derivado, estos están comprendidos en el Anexo 2 de la Decisión. No obstante la clasificación en cuestión y al estar necesariamente relacionados los segundos con los primeros, las Franjas de Precios cubiertas por el SAFP son comunes para ambos grupos, actualmente son 13 Franjas de Precios, que se relacionaran a continuación: i) Franja del Arroz; ii) Franja de la Cebada; iii) Franja del Maíz Amarillo; iv) Franja del Maíz Blanco; v) Franja de la Soya; vi) Franja de Trigo; vii) Franja del Aceite Crudo de Soya; viii) Franja del Aceite Crudo de

---

Palma; ix) Franja del Azúcar Blanco; x) Franja del Azúcar Crudo; xi) Franja de la Leche; xii) Franja de los Trozos de Pollo y; xiii) Franja de la Carne de Cerdo.

Ambos grupos, son las mercancías agrícolas de la que hace referencia el artículo 30 del TLC Colombia – UE, que Colombia puede aplicar el SAFF. Siempre que con ello no se rompa con los principios y lineamientos de la OMC; en esa medida es que la OMC permite la operatividad del sistema, tal y como lo establece la Decisión 430 de la CAN en su artículo único<sup>97</sup>.

### **3.- SUBVENCIONES A LA EXPORTACIÓN Y OTRAS MEDIDAS DE EFECTO EQUIVALENTE SOBRE MERCANCÍAS AGRÍCOLAS**

Amerita importancia, como antecedente al tratamiento del tema, que se de suficiente aproximación a dos conceptos claves, precisamente a lo que debe ser entendido, tanto por Subvenciones a las Exportaciones, como por, Otras Medidas de Efecto Equivalente (en adelante “OMEE”); todo ello en el marco del TLC Colombia – UE.

---

<sup>97</sup> Comunidad Andina de Naciones (CAN) Decisión 430 de 1998 Modificación del Numeral 1 del Anexo 5 de la Decisión 371: Sistema Andino de Franjas de Precios, Artículo Único: “Sustitúyase el texto del Numeral 1 del Anexo 5 de la Decisión 371, por el siguiente:

*“Los Países Miembros podrán limitar la magnitud de los derechos variables a lo necesario para el cumplimiento de sus compromisos vigentes sobre niveles arancelarios consolidados, asumidos ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) con anterioridad al 31 de enero de 1996. Para la aplicación de este numeral, se tendrán en cuenta las salvaguardias aplicables contempladas en la OMC”.*

*“El País Miembro que aplique el presente numeral notificará a la Secretaría General, a más tardar cinco días después de iniciada su aplicación, los productos, niveles arancelarios y período de vigencia que comprende dicha aplicación.”*

Respecto de las Subvenciones a las Exportaciones, no existe mayor complejidad dado que el párrafo primero del artículo 32 del TLC Colombia – UE, hace una remisión a lo establecido sobre el susodicho en el artículo 1 párrafo (e) del Acuerdo sobre Agricultura, que a su vez entiende son todas aquellas subvenciones a la actuación exportadora que se enmarquen en las enumeradas en el artículo 9<sup>98</sup> del Acuerdo sobre Agricultura.

Ahora, en cuanto al concepto de OMEE, debe advertirse que no ha sido definido de manera expresa por ninguna normativa internacional, no obstante ello, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (en adelante “TJCE”) ha sabido establecer, en primer lugar, su fundamento prohibitivo y, en segundo lugar, ciertos rasgos, de gran utilidad, para determinar cuándo se está frente a OMEE.

Así, la prohibición de estas figuras tiene su cimiento, en que son medidas que atentan contra el mercado interno, dado que falsean la libre competencia y con ello son un obstáculo a la libre circulación de mercancías. De manera que su incorporación en los

---

<sup>98</sup> Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC Artículo 9 Compromisos en materia de subvenciones a la exportación: “1. Las subvenciones a la exportación que se enumeran a continuación están sujetas a los compromisos de reducción contraídos en virtud del presente Acuerdo: a) el otorgamiento, por los gobiernos o por organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un producto agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de tales productores, o a una entidad de comercialización, de subvenciones directas, con inclusión de pagos en especie, supeditadas a la actuación exportadora; b) la venta o colocación para la exportación por los gobiernos o por los organismos públicos de existencias no comerciales de productos agropecuarios a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por el producto similar; c) los pagos a la exportación de productos agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con ingresos procedentes de un gravamen impuesto al producto agropecuario de que se trate o a un producto agropecuario del que se obtenga el producto exportado; d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de productos agropecuarios (excepto los servicios de asesoramiento y promoción de exportaciones de amplia disponibilidad) incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales; e) las tarifas de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidas o impuestas por los gobiernos en condiciones más favorables que para los envíos internos; f) las subvenciones a productos agropecuarios supeditadas a su incorporación a productos exportados. (...)”

acuerdos comerciales se realiza con el objeto de impedir la aplicación de estas medidas, enteramente proteccionistas, que mediante la implantación de fórmulas encubiertas producen un efecto muy cercano, o incluso equivalente, a los derechos aduaneros; que al obstaculizar la libre circulación de productos, lo que verdaderamente estaría latente, bien de manera real o potencial, sería una discriminación. (Martos García, 2012)

EL TJCE, precisó la anterior justificación, en la STJCE de 3 de diciembre de 1962, asuntos 2 y 3/1962, *pain dépice*, aclarando, respecto de la exacción de efecto equivalente, que: *“está expresión, siempre unida a los derechos de aduana, denota la intención de prohibir, no solo las medidas manifiestamente revestidas de la forma aduanera clásica, sino también todas aquellas que, presentadas bajo otras denominaciones, o establecidas a través de otros procedimientos, conduzcan a los mismos resultados discriminatorios o protectores que los derechos de aduana. Considerando que, para estimar si una exacción tiene un efecto equivalente al de un derecho de aduana, hay que considerar dicho efecto en relación con los objetivos que se propone el Tratado (...), es decir, en relación con la libre circulación de mercancías y, con mayor generalidad aún, en relación con los objetivos (...) tendentes a evitar que sea falseada la competencia; que carece, por tanto, de relevancia determinar si concurren todos los efectos de los derechos de aduana o tan solo uno de ellos, o si, paralelamente a dichos efectos, se han perseguido otras finalidades principales o accesorias, en tanto en cuanto la exacción ataque los objetivos del Tratado antes citados y tenga su origen, no en un procedimiento comunitario, sino en una decisión unilateral”*.

Precisando más adelante en la misma sentencia, respecto a si la medida sólo existe cuando produzca efectos discriminatorios o proteccionistas, que: *“considerando que, al establecer*

*la prohibición de los derechos de aduana, el Tratado no distingue entre las mercancías según entren o no en competencia con los productos del país importador y por tanto, la oblación de las barreras aduaneras y de las exacciones de efecto equivalente no tienen por objeto exclusivo eliminar su carácter protector, sino un alcance y un efecto generales en orden a garantizar la libre circulación de mercancías*". De manera que, si bien es cierto que la discriminación, es uno de los rasgos con mayor presencia en los casos de exacciones de efecto equivalente a los derechos aduaneros, no es necesario para que sea catalogada como un obstáculo a la libre circulación de mercancías, basta que tenga la potencialidad discriminatoria.

Una vez queda claro el fundamento del por qué OMEE se prohíben, es pertinente enunciar los requisitos, que según el TJCE, permiten identificar una exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana, a saber: i) que se trate de una carga pecuniaria, ello con independencia de su cuantía<sup>99</sup>; ii) que su imposición sea unilateral y de carácter obligatorio para la contraparte<sup>100</sup>, de origen estatal o de cualquier entidad administrativa territorial (sin importancia de que sea ésta o un tercero quien recaude sus fondos<sup>101</sup>) ; y iii) que grave las mercancías por el hecho de atravesar la frontera<sup>102</sup> (sea por importación o por exportación) .

---

<sup>99</sup> STJCE de 27 de septiembre de 1988, asunto 18/87, *Comisión contra Alemania*, "(...) la justificación de la prohibición de los derechos de aduana y de cualquier exacción de efecto equivalente se encuentra en el obstáculo que los gravámenes pecuniarios, por insignificante que sean, aplicados por franquear las fronteras, suponen para la circulación de las mercancías, agravado por las consiguientes formalidades administrativas".

<sup>100</sup> STJCE de 1 de febrero de 1994, asunto C-119/92, *Comisión contra Italia*, la cuestión radicaba en que considerar su una arancel exigido por Italia cuando los agentes de aduanas actuaban como representantes del importados y realizaban una declaración aduanera podía ser considerada como una exacción de efecto equivalente. Se determinó que dado que el arancel no se imponía de manera obligatoria a toda persona que debiese hacer una declaración aduanera, no podía tratarse de una exacción prohibida, pues no se sujetaba de manera obligatoria a los productos que el hecho de cruzar la frontera.

<sup>101</sup> STJCE de 7 de julio de 1994, asunto C-130/93, *Lamire NV* y STJCE de 9 de noviembre de 1983, asunto 158/82, *Comisión contra Dinamarca*, consideraron que se presentaba una exacción de efecto equivalente cuando un laboratorio, organismo autónomo de carácter público, exigía un precio por la realización de ciertos

Frente a lo establecido en el artículo 32 del TLC Colombia – UE, queda claro (en su numeral 2) que el meridiano en éste tópicos es el trabajo conjunto para la eliminación de las Subvenciones a la Exportación y OMEE de las mercancías agrícolas, dado el riesgo para el mercado que conllevan éste tipo de medidas, tal y como se explicó pretéritamente. Así mismo no debe obviarse el señalamiento de los numerales 3, y 4 del artículo en cuestión dado que los mismos están en armonía con el eje principal planteado (numeral 2), pues de manera concreta se prohíbe el que se mantengan, introduzcan o reintroduzcan Subvenciones a la Exportación y OMEE sobre mercancías agrícolas, que se encuentren: i) beneficiadas de un contingente libre de arancel a la entrada en vigor del acuerdo, de conformidad con el Anexo 1 del TLC Colombia – UE, siendo éstas destinadas al territorio de la otra Parte, cuando estén: a) total e inmediatamente liberalizadas o b) completamente liberalizadas pero no inmediatamente liberalizadas y; ii) no beneficiadas de un contingente libre de arancel a la entrada en vigor del acuerdo, pero que estén total o no inmediatamente liberalizadas.

De conformidad con el numeral 5, cuando una Parte, contraría las prohibiciones, antes enunciadas, la Parte perjudicada con ello, es decir, la importadora, está en la facultad de incrementar el arancel aduanero para dicha mercancía al nivel del arancel NMF aplicado o del arancel base establecido en los cronogramas de eliminación arancelaria<sup>103</sup>, dependiendo

---

análisis de carácter obligatorio que se aplicaban sobre los productos importados. TJCE justificó su decisión en el hecho que el laboratorio actuaba conforme al mandato que había hecho la Administración.

<sup>102</sup> Ejemplos de esto es la STJCE de 8 de noviembre de 2007, C-221/06, *Stadgemeinde Frohnleiten* y STJCE de 17 de julio de 2008, asunto C-206/06, *Essent Netwerk Noord*; de las cuales se rescata como conclusión que la exacción prohibida deberá gravar el producto o una actividad necesaria en relación con el mismo, para que pueda atravesar la frontera.

<sup>103</sup> Anexo 1 del TLC Colombia – UE.



de cuál sea el menor, por el tiempo en el que se mantenga el subsidio a la exportación. Si optó por esta medida compensatoria, la parte importadora, sólo deberá eliminarlo cuando la parte exportadora demuestre convincentemente que ha dejado de violar las prohibiciones del artículo.

#### **4.- ADMINISTRACIÓN Y APLICACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS**

De acuerdo con la OMC, un contingente arancelario, es un mecanismo creado con el fin de mantener los niveles de acceso existentes para las importaciones y de ofrecer oportunidades de acceso mínimo, lo que significa aranceles más bajos en el marco de los contingentes y tipos más elevados para las cantidades fuera del contingente; de manera que se presenta cuando los derechos de importación que se aplican a las cantidades dentro del contingente son más bajos que los que se aplican a las cantidades fuera del contingente (que pueden ser altos). (Organización Mundial del Comercio (OMC), 2014)

La anterior aproximación al concepto de contingente arancelario, es preciso que se complemente con la definición que otorga sobre el mismo la Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera (en adelante, “TAXUD” por sus siglas en inglés – *Taxation and Customs Union* –) de la Comisión Europea, entendiéndolo como: *“todo valor o cantidad predeterminada de un producto dado, que puede importarse durante un período específico con una reducción de los derechos de aduana normales, y por encima del cual toda cantidad adicional de ese producto puede importarse pagando los derechos de aduana normales”*

En el artículo 33 del TLC Colombia – UE, se indica que los sistemas de aplicación y administración de contingentes arancelarios, deben ser administrados por las partes, de conformidad con el artículo XIII del GATT y con el Acuerdo sobre Licencias de Importación, para las mercancías agrícolas incluidas en el Anexo 1 del mismo. Lo anterior mediante el mecanismo “primer llegado, primer servido”. El artículo 33 no obstante establece una excepción, respecto del artículo 201 parágrafo 9 del TLC Colombia UE, de cara a las Consultas, Capítulo 2 Título XII Solución de Controversias. Excepción que debe ser entendida como una facultad que es otorgada en los Contingentes Arancelarios a las Partes, pues si bien el artículo en mención establece que cuando una controversia sea consultada al subcomité del Acuerdo (identificando tanto la medida en discusión y los fundamentos jurídicos por los cuales se realiza la reclamación), se tomará por concluida a los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la consulta. Sin embargo, el parágrafo 3 del artículo 33 otorga la facultad, a la Parte exportadora, de consultar con la Parte importadora la administración de sus Contingentes Arancelarios, cuando se prevea que se va a presentar o que se presentó una controversia en este tópico. La Parte exportadora debe igualmente, identificar la medida en discusión y fundamentar jurídicamente, a la parte importadora, los motivos de su reclamación. Esta situación, busca que sean las Partes quienes de manera acelerada den solución a reales o potenciales controversias, de manera más directa, sin que se vean obligadas a acudir a instancias superiores que puedan hacer que la solución tarde una mayor cantidad de tiempo en consolidarse, por su mayor carácter procedimental.

## CAPÍTULO II.— REGLAS DE ORIGEN (Anexo II)

### A) EL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS.

El identificar con claridad los Productos Originarios (en adelante “PO”) en el marco de un Acuerdo Comercial, es fundamental, dado que la condición de tal para un producto determinado es necesario para que se tenga derecho a las preferencias negociadas que por regla general buscan la reducción o incluso la eliminación de gravámenes, concesiones estas que se alcanzan exclusivamente con el cumplimiento de las Reglas de Origen<sup>104</sup>.

En el TLC Colombia – UE se optó por usar un modelo de Reglas de Origen tradicional, *paneuropeo* o de primera generación el cual emplea cuatro criterios de clasificación, a saber: i) bienes íntegramente producidos; ii) salto de partida con proceso productivo; iii) valor agregado (contenido regional) y; iv) por vía de excepción se vale de requisitos específicos de origen. La ventaja que obtienen estas Reglas de Origen paneuropeas es que al ser objetivas permiten que países Parte, aún con sectores económicos débiles, aprovechen las condiciones del mercado. Sin embargo, el aspecto negativo de estas reglas de primera

---

<sup>104</sup> Las Reglas de Origen se dividen en: i) Reglas de Origen Preferenciales, que corresponden a discriminaciones positivas, sobre los productos, que se pactan en acuerdos comerciales con el fin de abrir el mercado entre los participantes, sin la necesidad de otorgar dicha ventaja a otros países que no sean Parte; es de esperarse que los productos altos niveles de valor agregado y procesos productivos importantes para la transformación de materiales en el territorio del país exportador, no obstante no se trata de un parámetro riguroso a seguir dado que en la práctica, según los países involucrados suele ajustarse la exigencia en el origen preferencial. Incluso, puede llegar a darse que una Parte tenga distintos criterios de origen para el mismo producto con socios diferentes. ii) Reglas de Origen no Preferenciales, si bien los criterios que se emplean para determinar el origen son, en esencia, los mismos de las reglas de origen preferencial, la diferencia radica en que se aplica a operaciones comerciales diferentes de aquellas con discriminaciones positivas. Si bien el ámbito de aplicación de este grupo de reglas lo señala el artículo 1, parágrafo 2 del Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC, puede decirse que en la práctica se aplica a los casos de discriminaciones negativas, el curso normal del comercio, al comercio internacional de bienes sujetos a las disciplinas de compras del Estado y contratación pública. (Guzmán Manrique, 2013)

generación es que son laxas en el sentido que existe el riesgo de usufructuar, por parte de terceros países, los beneficios comerciales. (Guzmán Manrique, 2013)

La oposición a el modelo explicado anteriormente es el denominado Reglas de Origen de nueva generación, modelo que si bien utiliza los criterios generales del *paneuropeo*, busca la introducción de origen a nivel de partidas o subpartidas de la nomenclatura, incrementando la exigencia de determinar un producto como originario, dado que se centra en un mayor rigor en las necesidades productivas de las Partes involucradas. El resultado con la aplicación de estas reglas es que una vez acordado, es menos discrecional que las reglas de origen de primera generación, con lo positivo o negativo que ello pueda acarrear. En definitiva según expertos en el tópico, la diferencia radica en que en las reglas de nueva generación existe un criterio de origen (asignado cuidadosamente) para cada producto, mientras que el modelo *paneuropeo*, permite que los productos se acomoden a los criterios generales asignados. (Guzmán Manrique, 2013)

En la actualidad se habla de dos grandes ramas de criterios que permiten reconocer el origen de un producto. Por un lado, el criterio de Productos totalmente obtenidos o íntegramente producidos y, por otro lado, Productos de transformación sustancial (Productos suficientemente elaborados o transformados). Criterios que serán desarrollados y puestos en el marco del TLC Colombia – UE en el siguiente apartado.

## **1.- REQUISITOS GENERALES (PAÍS ANDINO SIGNATARIO): PRODUCTOS TOTALMENTE OBTENIDOS Y PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE ELABORADOS O TRANSFORMADOS**

De manera general, Colombia considera como PO, de acuerdo con el Anexo II del TLC Colombia – UE, tanto los Productos Totalmente Obtenidos (en adelante “PTO”) como los Productos Suficientemente Elaborados o Transformados (en adelante “PSET”). Sin embargo, la precedente afirmación debe ser desarrollada, con el objeto de identificar cuáles son los requisitos que se pactaron en el Acuerdo para determinar qué mercancías hacen parte de uno u otro grupo y cómo obtiene la calidad de tal para que sean considerados como PO.

Los denominados PTO son aquellos productos que exclusivamente utilizan materiales o procesos del país que produce y a su vez exporta. Hace uso generalmente, este criterio, de dos elementos para clasificar el origen del producto: i) Territorialidad, es decir, lugar donde se extrae u obtiene el producto, este elemento es empleado usualmente para productos agropecuarios, mineros o que se hayan obtenido de las aguas y; ii) Fabricación, esto es, que los materiales con los cuales se produce el producto deben ser totalmente nacionales del país o Parte que lo produce (incluye la totalidad de la operación o proceso). (Guzmán Manrique, 2013)

Por su parte los PSET , y por oposición a los ya definidos PTO, son aquellos productos elaborados a partir de materiales que no son originarios del país que los produce y exporta. Con lo que su clasificación como PO es mucho más cuidadosa, dada la complejidad que acompaña a los procesos industriales. La base a partir de la cual se consideran PO, es que

las condiciones más o menos exigentes que los países suscriben en sus acuerdos comerciales pueden establecer que debe conferir origen, como norma general, la transformación de materiales en productos diferentes, mediante determinados procesos productivos.

Para la UE, los PTO de Colombia, son aquellos productos que conforman las distintas categorías<sup>105</sup> que de manera taxativa señala el artículo 5 del Anexo II, a saber:

*Cuadro VIII:*

<b>Categoría</b>	<b>Particularidad</b>
PTOa	Aquellos productos minerales extraídos de suelo, subsuelo o fondo marino perteneciente a Colombia.
PTOb	Todo producto vegetal cosechado o recolectado en Colombia.
PTOc	Los animales nacidos y criados en Colombia.
PTOd	Productos procedentes de los animales criados en Colombia.
PTOe	Los productos obtenidos de la caza o pesca realizada en Colombia. Así como los productos de la acuicultura, incluyendo la maricultura, siempre que los peces, crustáceos, moluscos y cualesquier otro invertebrado acuático haya nacido o criado en Colombia.
PTOf	Aquellos productos de la pesca marina y los que resulten obtenidos por sus embarcaciones. Debe aclararse que si la embarcación es de perteneciente a la UE y esta obtiene los productos dentro de las 200 millas marinas desde las líneas base de Colombia, serán considerados como PO de Colombia; de igual manera si la

<sup>105</sup> De acuerdo con el TLC Colombia – UE, no se tratan verdaderamente de categorías demarcadas, todos hacen parte de lo que se denomina como Productos Totalmente Obtenidos. Es con vocación académica y explicativa que en el presente texto se subdivide los Productos Totalmente Obtenidos, a su vez, en once categorías que lo conforman.

	embarcación es colombiana y obtiene los productos dentro de las 200 millas marinas de base de un Estado miembro de la UE, serán PO de la UE.
PTOg	Productos elaborados, con los PTOf (siempre que sean PO de Colombia) en buques de Colombia.
PTOh	Las materias primas que provengan de mercancías usadas recolectadas en Colombia.
PTOi	Los desechos y desperdicios resultado de toda operación de fabricación llevada acabo en Colombia.
PTOj	Los productos que se extraigan del suelo o subsuelo marino, fuera del territorio de la UE o de Colombia, siempre que Colombia cuente con los derechos de explotación de dicho subsuelo.
PTOk	Aquellas mercancías que se elaboren en Colombia con los PTOa y PTOj.

Ahora, la UE entiende como PSET de Colombia y por consiguiente PO, según el artículo 6 del Anexo II, los productos que no puedan considerarse como PTO, siempre que cumplan con las condiciones enunciadas en la lista del Apéndice 2<sup>106</sup>. Esas condiciones de manera concreta indican las elaboraciones o transformaciones que se deben llevar a cabo en aquellos materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos que cubre el acuerdo. Su aplicación es exclusiva de cara a esos materiales no originarios. Así, por ejemplo, si determinado producto es calificado como PO colombiano, dado que cumple con las condiciones enunciadas en la lista del Apéndice 2 y, a su vez, dicho PO colombiano, se utiliza en la fabricación de un nuevo producto, no se le aplican las condiciones de la lista del Apéndice 2 a ese nuevo producto, de manera que no se toman en cuenta los materiales no originarios que se hayan podido emplear.

<sup>106</sup> Apéndice 2 “Lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario”.

## **2.- OPERACIONES DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTES Y ELEMENTOS NEUTROS**

Como se dijo anteriormente los PSET, siempre que cumplan sus singularidades, son PO. Sin embargo, los productos pueden ser objeto de Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficientes (en adelante “OETI”), lo cual genera que el producto en cuestión no pueda ser considerado como PO, sin que influya el hecho de que el producto cumpla o no con los requisitos para ser PSET.

El artículo 2<sup>107</sup> del Anexo II, entiende que las 16 OETI, que hacen que el producto que las padezca no sea, bajo ninguna circunstancia considerado como PO, son las siguientes: i) Las operaciones de conservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento; ii) La división y agrupación de bultos; iii) El lavado, la limpieza, el retiro de polvo, el óxido, el aceite, la pintura u otros revestimientos; iv) El planchado o prensado de textiles; v) Las operaciones de pintura y pulido simples; vi) El desgranado, blanqueo parcial o total, el pulido, y el glaseado de cereales de y arroz; vii) Las operaciones de coloración o adición de saborizantes al azúcar o confección de terrones de azúcar, así como la molienda total o parcial de cristales de azúcar; viii) El descascarillado, la extracción de semillas y el pelado de frutas, nueces y vegetales; ix) El afilado, el triturado o el corte simple; x) El tamizado, el cribado, la selección, la clasificación, la graduación, la preparación de conjuntos (incluyendo la

---

<sup>107</sup> Debe decirse que en las descripciones de las Operaciones de Elaboración o Transformación Insuficientes, que realiza el TLC Colombia – UE, entiende el calificativo “simple” como todas aquellas actividades que no demanden de habilidades o máquinas especiales, de aparatos o equipos especialmente fabricados o instalados para llevar a cabo la actividad. Así mismo debe entenderse que la “mezcla simple” no incluye la reacción química. Siendo esta (reacción química) interpretada como el proceso (incluido un proceso bioquímico) que produce una molécula con nueva estructura al romperse las cadenas intermoleculares y formar nuevas cadenas intermoleculares, o al modificar la disposición espacial de átomos en una molécula.



formación de juegos o surtidos de artículos); xi) El envasado simple en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simple; xii) La colocación o impresión<sup>108</sup> de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o sus envases; xiii) La mezcla simple de productos, sean o no de diferentes clases, así como la mezcla de azúcar con cualquier material; xiv) El simple ensamble de partes de artículos para formar un artículo completo o el ensamble de productos en piezas; xv) El sacrificio de animales; y xvi) La combinación de dos operaciones o más de las OETI descritas en primer y decimoquinto lugar.

De manera adicional, en el artículo 11 del Anexo II del TLC Colombia – UE, se consideran como Elementos Neutros, esto es, aquellos recursos que pudiendo ser utilizados en la fabricación de productos, no es necesario que se determine su origen para que el producto final sea considerado como PO, los siguientes: i) La energía y el combustible; ii) Las plantas y equipo; iii) Las maquinarias y herramientas; o iv) Las mercancías que no formen parte o que no se tenga previsto que formen parte de la composición final del producto.

### **3. ACUMULACIÓN DE ORIGEN ENTRE PARTES Y CON OTROS PAÍSES**

Respecto de la Acumulación de Origen, en el marco del TLC Colombia – UE, es preciso que se realice una distinción entre la Acumulación de Origen entre las Partes (en adelante “AOP”) establecida en el artículo 3 del Anexo II y la Acumulación de Origen con Otros Países (en adelante “AOOP”), que por su parte enuncia el artículo 4 del Anexo II.

---

<sup>108</sup> No es considerada como una Operación de Elaboración o Transformación Insuficiente, cuando, siendo sobre un sustrato de papel o plástico, el artículo impreso resultante constituya el producto final a ser exportado con preferencias (V.gr. la fabricación y exportación de etiquetas autoadhesivas). Sin embargo, no será un Producto Originario en tanto no cumpla las condiciones necesarias que determine el Apéndice 2 para el producto de que se trate.

En cuanto a la primera, AOP, se señalan las siguientes reglas: i) Aquellos materiales originarios de la UE son considerados materiales originarios de Colombia, siempre que sean incorporados al producto en Colombia y la elaboración o transformación realizada vaya más allá de las OETI (esta regla se aplica de manera recíproca frente a la UE cuando el material originario sea colombiano); ii) Los materiales originarios de los países miembros de la CAN, salvo de Perú, son considerados materiales originarios de Colombia, siempre que sea procesado o incorporado a un producto obtenido en Colombia (regla que aplica siempre que se den las condiciones del párrafo 4 del artículo 3 del Anexo II, la cual a su turno debe estar en armonía con el párrafo 6 del mismo artículo) y; iii) La condición de originarios de los materiales de los países miembros de la CAN, salvo de Perú, para que se utilicen en Colombia, es establecida por un prueba de origen bajo la cual dicho materiales podrían ser exportados directamente a la UE.

Ahora, la AOOP, deben seguir con las siguientes directrices: i) Los materiales originarios de países de Centroamérica<sup>109</sup>, Suramérica o el Caribe<sup>110</sup>, serán considerados como originarios de Colombia o de la UE, habiéndolo solicitado, cuando sean procesados o incorporados a productos obtenidos en alguna de las dos partes, respectivamente; ii) La solicitud debe ser dirigida al Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen (en adelante “SAFCRO”) siguiendo las reglas del artículo 68, subpárrafo 2 (f) del TLC Colombia – UE; iii) Para que materiales originarios de países de Centroamérica, Suramérica o el Caribe, serán considerados como originarios deben cumplir las condiciones

---

<sup>109</sup> Según el TLC Colombia – UE, debe entenderse incluido a los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>110</sup> Deben entenderse que se excluye a Perú, por ser signatario en el mismo acuerdo.

referenciadas en el párrafo 3 del artículo 4 del Anexo II; iv) La AOOB, procede siempre que se den las condiciones que señala el párrafo 5 del artículo 4 del Anexo II y; v) Es deber de las Partes acordar en el SAFCRO los materiales a los cuales son aplicables reglas de AOOB así como condiciones adicionales que consideran para darle aplicación.

#### **4.- UNIDAD DE CALIFICACIÓN; ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS Y JUEGOS O SURTIDOS**

La Unidad de Calificación (en adelante “UC”), que se emplea para lo establecido en el Anexo II, según lo señala el artículo 8 del mismo, será la del producto que se toma como Unidad Básica para clasificarlo en el SA, considerando que: i) Si el producto en cuestión se clasifica en el SA bajo una sola partida, el conjunto constituye la UC y; ii) Si un envío esta constituido por varios productos idénticos clasificados bajo la misma partida en el SA, cada producto debe tomarse de manera individual para que le aplique a el mismo el Anexo II. Ahora, si por disposición del SA, se incluye su envase, para la clasificación del producto, debe incluirse igualmente (el envase) para su determinación de origen, salvo que el producto en cuestión califique como totalmente obtenido.

En cuanto a los Accesorios, Repuestos y Herramientas, debe decirse que se consideran siempre parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo que se trate, salvo que no formen parte normal del mismo, no se incluyan en el precio normal del mismo o facturados por separado.

Los Juegos o Surtidos, serán originarios únicamente si todos los productos que los componen son originarios. Sin embargo, de llegar a presentarse que el juego o surtido esté

compuesto por productos originarios y no originarios, podrá llegar a ser considerado como producto originario solamente si el valor de los productos no originarios, no supera el quince por ciento del precio franco de fábrica del Juego o Surtido en cuestión.

## **5.- REQUISITOS TERRITORIALES; PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD, TRANSPORTE DIRECTO Y EXPOSICIONES**

La Sección 3 del Anexo II, establece los Requisitos Territoriales a tener en cuenta en la aplicación del Anexo II con especial énfasis a las condiciones que señala La Sección II sobre PO.

Así, respecto del Principio de Territorialidad, descrito en el artículo 12 del Anexo II, tiene como máxima que las condiciones para adquirir el entendimiento de PO (referenciadas a lo largo de la Sección 2) deben cumplirse por las partes de manera ininterrumpida. A su turno deja claro, que un PO, tanto de la UE como de Colombia, es exportado a un país no parte del Acuerdo y es por algún motivo devuelto, será considerado como no originario; salvo que pueda demostrar, el país cuya mercancía devolvieron, ante la autoridad aduanera dos aspectos: i) Que aquello que fue devuelto como aquello que exportó, se trata de la misma mercancía y; ii) Que dicha mercancía no ha estado sujeta a operaciones distintas a la de conservarla en buen estado, entretanto se encontraba en el país de su devolución o durante el transcurso de su exportación.

El Transporte Directo, hace referencia al trato especial que tienen los productos que cumplen con los requisitos del Anexo para ser PO de ser transportados de manera directa entre Colombia y la UE. Ahora, es factible que se de el hecho de que las mercancías en

cuestión, deban ser transportadas a través de otros territorios, caso en el cual, según lo establecido en el artículo 13 del Anexo II, deben permanecer vigilados por las autoridades aduaneras de los países de tránsito y adicionalmente no pueden ser objeto de ninguna operación distinta a la descarga, carga u operaciones destinadas a su conservación.

Es posible que PO de ambas partes sean enviados a Exposiciones en territorios ajenos a los de las Partes del acuerdo y a su turno, una vez realizada su exportación sean vendidos para ser importados a Colombia o a la UE. De ser el caso, dichos productos se sujetan a las condiciones del acuerdo sólo si: i) El exportador demuestra que el producto en cuestión fue enviado desde Colombia o la UE al país donde se desarrolla la Exposición y fueron expuestos allí; ii) El producto efectivamente fue vendido a un cliente en Colombia o la UE; iii) Las condiciones en que el producto fue enviado para su Exposición, son las mismas que el producto se encuentra al momento de su envío a las partes del acuerdo y; iv) El producto no pudo haber sido utilizado para asunto distinto al de su Exposición.

## **B. LA PRUEBA DE ORIGEN Y EL APÉNDICE 3 Y 4**

De conformidad con la Sección 4 del Anexo II del TLC Colombia – UE, respecto de la Prueba de Origen, existen tres reglas que se deben tener siempre en cuenta. La primera de estas, o regla general, de acuerdo con el artículo 15 párrafo 1 literal (a), los PO de Colombia que se importen a la UE se consideran como beneficiarios del acuerdo siempre que se presente un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 (del cual figura un ejemplar en el apéndice 3 del Anexo II), de conformidad con la legislación interna colombiana.

Ahora, la segunda regla señala, que no obstante la mencionada regla general, existen casos en los cuales no es preciso la presentación de un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1, sino que por su parte basta con una declaración emitida por un exportador en una factura (en adelante, “declaración en factura”), una nota de entrega o cualquier otro documento de carácter comercial, siempre que estos sean suficientemente capaces de describir la mercancía a un nivel tal, que sin generar duda alguna, identifique a la mercancía en cuestión. La declaración en factura, de la que trata la regla, debe realizarse de conformidad con el Apéndice 4 del Anexo II.

Antes de abordar los casos en los que el TLC Colombia – UE permite la aplicación de la segunda regla, debe establecerse quiénes pueden emitir las mencionadas declaraciones en facturas. Se establece que podrá ser expedida por: i) Un exportador autorizado, esto es, cualquier exportador que las Autoridades Aduaneras de la Parte exportadora hayan autorizado, ello derivado de un procedimiento previo donde el exportador solicitante haya podido ofrecer las garantías necesarias que demuestren que el se trata de un PO, ello a satisfacción tanto de la mencionada Autoridad Aduanera como del propio TLC Colombia - UE. Es importante mencionar la facultad de monitoreo y control que tiene la Autoridad Aduanera de la Parte exportadora, sobre el exportador autorizado, dado que cada exportador autorizado cuenta con un número propio de autorización que debe figurar siempre en la declaración en factura; pues es de esa facultad, que se desprende también la posibilidad por parte de la Autoridad Exportadora de suspender la autorización otorgada.

Así mismo, también podrá expedir una declaración en factura: ii) Un exportador (cualquiera) siempre que su mercancía de PO no supere, pecuniariamente valorada, no supere los 6.000 euros.

Ahora, los casos en los que se pueden expedir las declaraciones en factura, bajo el tenor de esta segunda regla, son: i) Si las mercancías se pueden considerar como PO de un Parte, bajo el rigor de cumplir los requisitos para los mismos del TLC Colombia – UE; ii) Si el exportador esta preparado para presentar, a solicitud de la Autoridad Aduanera exportadora, documentos que prueben la condición de PO de sus mercancías; iii) Si una vez realizada la exportación, el exportador presenta la declaración en factura antes de los dos años transcurridos después de la importación de las mercancías a las cuales hace referencia.

Finalmente, la tercera regla es considerada por el TLC Colombia – UE, como la excepción a las antes desarrolladas reglas, luego excepción a la prueba de origen globalmente comprendida. Esta consiste en que para una serie de casos específicos, no es necesario ni un Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 ni una declaración en factura. El artículo 25 del Anexo II, señala dos casos, a saber: i) Cuando se trate de pequeños paquetes de PO que sean enviados por particulares o hagan parte de su equipaje personal siempre que su importación no sea con fines comerciales y; ii) Cuando sean importaciones ocasionales de PO de uso personal de sus destinatarios, viajeros o sus familias, lo cual tiene que resultar evidente por su naturaleza y por no tener, la importación, un claro fin comercial. Para los dos casos mencionados se deben cumplir dos condiciones de manera incuestionable, según sea el destino de la importación. Si la importación es a la UE, la mercancía, en el caso de los pequeños paquetes no debe superar un valor de 500 euros y, respecto de aquella que

forme parte del equipaje personal no podrá exceder los 1.200 euros. Y si la importación es a Colombia, el valor frente a los pequeños paquetes no puede ser superior a 2.000 dólares estadounidenses y, de cara a las mercancías que formen parte del equipaje personal, no puede ser mayor a 1.000 dólares estadounidenses.

Una vez desarrollada la cuestión de la Prueba de Origen en el TLC Colombia-UE, debe responderse a la pregunta respecto de su validez, cuál es el tiempo de validez de la misma. Pues bien, el artículo 22 del Anexo II, indica que la Prueba de Origen tiene una validez de 12 meses contados a partir de la emisión del Certificado de Circulación de Mercancías EUR.1 o desde la fecha en que se complete la declaración en factura en la Parte exportadora. Ahora, si se da el caso de que los mencionados documentos se presenten con posterioridad a los 12 meses ante la Autoridad Aduanera de la Parte importadora podrán ser aceptados por la autoridad en cuestión y tener un trato preferencial única y exclusivamente si se demuestra que la no presentación durante la vigencia obedeció a circunstancias excepcionales.

### **C. LA LISTA DEL APÉNDICE 2 Y LAS NOTAS INTRODUCTORIAS**

Se mencionó con anterioridad, respecto de los PSET, qué condiciones debían darse para que los mismos fueran considerados como PO. Sin embargo, amerita desarrollar el saber cómo abordar de manera correcta la lista del Apéndice 2, para con ello poder determinar con claridad si el producto que se quiere analizar resulta ser un PO o no. Preocupación que es desarrollada en el Apéndice 1 del Anexo II, a través de siete de Notas Introdutorias al Apéndice 2, que tratan de manera general los siguientes temas. La *Nota 1* deja claro que el objeto de la lista del Apéndice 2, es el de determinar aquellas condiciones que las



mercancías debieron haber tenido de conformidad con el artículo 6 del Anexo II para que las Partes entiendan que la mercancía en cuestión fue objeto de una elaboración o transformación suficiente y por tanto, debe considerarse como un PO.

La *Nota 2* señala cómo está construida y cómo debe ser interpretada la lista del Apéndice 2, nota que, dada su importancia, es menester el que se proceda a su análisis detallado. Antes que nada, la mencionada “*Lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario*” del Apéndice 2 del Anexo II, se compone de cuatro columnas a saber:

*Cuadro IX:*

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	

La *Nota 2* señala cuatro reglas: i) Las dos primeras columnas tienen por objeto la descripción del producto, como se observa en el *cuadro IX*. Por su parte las columnas (3) y (4), de conformidad con el *cuadro IX* especifican las reglas para el producto en específico. Frente a los casos que en que se preceda con la mención “ex” en la columna (1), deberá entenderse que las reglas existentes en las columnas (3) y (4) son exclusivas de los productos descritos en la columna (2). Por ejemplo:

*Cuadro X (Ejemplo 3):*

Partida SA	Descripción del producto	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Ex Capítulo 09  0901	Café, té, yerba mate y especias, con excepción de:  Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.  Fabricación en la cual todos materiales del Capítulo 9 utilizados deben ser totalmente obtenidos.	

Ahora, ii) Si se agrupan varias partidas o se da mención a un capítulo en la columna (1) y por su parte en la columna (2) se describen de manera general los productos, las reglas únicamente se aplican a los productos que bajo el SA se clasifiquen en las diferentes partidas del capítulo en cuestión o en las partidas que se muestren agrupadas en la columna (1).

Por su parte, iii) Si se consagran diferentes reglas aplicables a productos diferentes de una misma partida, cada guión determina la parte de la partida a la que debe aplicarse la regla pactada. Ejemplo:

*Cuadro XI (Ejemplo 4):*

<b>Partida SA</b>	<b>Descripción del producto</b>	<b>Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario</b>	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 08	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías.	Fabricación en la cual: - todos los materiales del Capítulo 08 utilizados deben ser totalmente obtenidos, y - el valor de todos los materiales del Capítulo 17 utilizados no exceda el 30 por ciento del precio franco fábrica del producto.	

Finalmente, iv) Cuando se establezcan reglas tanto en la columna (3) como en la (4), es facultad del exportador optar alternativamente el aplicar una de las dos. Ejemplo:

*Cuadro XII (Ejemplo 5):*

<b>Partida SA</b>	<b>Descripción del producto</b>	<b>Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter de originario</b>	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 36	Pólvora y explosivos;	Fabricación en la cual	Fabricación en la cual el

	artículos de pirotecnia; fósforos; aleaciones pirofóricas; materias inflamables	todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse clasificados en la misma partida siempre que su valor total no exceda el 20 por ciento del precio franco fábrica del producto	valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50 por ciento del precio franco fábrica del producto
--	---	--	--

Ahora, retomando la observación de las Notas Introdutorias a la Lista del Apéndice 2, la *Nota 3* se relaciona con la aplicación de las reglas para los PSET (señalas en el artículo 6 del Anexo II) cuando la mercancía es considerada como PO sin importar que dicha condición se adquiriera en la fábrica donde se utilizan dichas mercancías o en otra fábrica de la UE o de Colombia, y es utilizada para la fabricación de otros productos<sup>111</sup>.

Las siguientes tres notas, se concentran en aspectos muy concretos que puedan resultar en la lista respecto de la industria textil, sea en sus materiales, en los productos o en su

<sup>111</sup> La *Nota 3* del Apéndice 1 “*Notas introductorias a la lista del Apéndice 2*” señala el siguiente ejemplo: “*Un motor de la partida 8407, cuya regla establece que el valor de los materiales no originarios que pueden ser incorporados no podrá ser superior al 50 por ciento del precio franco fábrica, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224. Si la pieza se forja en la Unión Europea a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la regla de la lista para la partida ex 7224. Esa pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, independientemente de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Unión Europea. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.*”

fabricación. La *Nota 4* se centra en aquellos casos propios de la industria textil, esclareciendo el entendimiento que debe darse a una serie de términos<sup>112</sup> que pueden encontrarse en la lista del Apéndice 2. La *Nota 5* señala que en aquellos casos donde un determinado producto en la lista del Apéndice 2 evoque esta nota en cuestión, no debe darse aplicación a la regla contenida en la columna (3) respecto de los materiales textiles básicos que se empleen en su fabricación, siempre que no representen más del diez por ciento de los materiales textiles utilizados. La *Nota 6*, caso similar a la anterior nota, produce efectos cuando el producto en la lista le hace referencia, pero señala que si el material textil no cumple con la regla que se le consagra en la columna (3), podrá igualmente utilizarse en el producto fabricado en cuestión siempre cuando, esos materiales textiles, estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no supere el ocho por ciento del precio franco fábrica de ese producto fabricado.

Finalmente la *Nota 7* determina de manera específica lo que se debe entender por “procesos específicos” en la Lista del Apéndice 2 de cara a una serie de partidas específicas descritas a lo largo de la lista.

---

<sup>112</sup> La *Nota 4* del Apéndice 1 “*Notas introductorias a la lista del Apéndice 2*”, define de manera precisa los siguientes términos: (i) fibras naturales; (ii) pasta textil; (iii) materiales químicos; (iv) materiales destinados a la fabricación del papel y; (v) fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

## CONCLUSIÓN

El Tratado de Libre Comercio Colombia – UE, es sin lugar a dudas uno de los más importantes Acuerdos Comerciales suscritos por Colombia en el último lustro. Es una muestra más de la política de liberalización de mercados que han venido poniendo en marcha los últimos gobiernos en el país. Europa, supone un nuevo mercado de oportunidades del cual se espera generar un importante número exportaciones de mercancías colombianas hacia el viejo continente.

Lo pactado frente al Acceso a Mercados, es fiel reflejo de la vanguardia en la materia, que dilucida un acuerdo de los llamados de última generación. El cual supondrá, grandes esfuerzos tanto legislativos como técnicos (a nivel de los productores nacionales) para alcanzar la realización de todos los compromisos de liberalización comercial. Es por demás un hecho que el aprovechamiento de los beneficios en materia de mercancías agrícolas supondrá un trabajo conjunto y permanente entre ambas partes comerciales, pues la forma en que se reguló, demanda que todo el sistema aduanero nacional esté sincronizado con las regulaciones el tratado, como con aquellas de índole internacional que le sean aplicables.

Lo anterior supone una participación, actualización y acompañamiento de las entidades públicas relacionadas con el comercio exterior para con los empresarios nacionales que estén interesados en exportar sus productos al mercado europeo y/o tener conocimiento sobre el impacto de los productos nacionales frente a la entrada de productos originarios de Europa. Dado que esa es la única manera de que la producción nacional se maximice y encuentre un punto de equilibrio tras la llegada de los productos foráneos.

Lo relativo a las Reglas de Origen, será un tema que el gobierno deberá ser capaz de capacitar y dar un completo desarrollo, para que pueda tener un desenvolvimiento eficiente y se conviertan en herramientas importantes para los productores nacionales que no han explotado el potencial que dicho campo supone en el comercio internacional.

Es incuestionable el potencial del que gozan las mercancías consideradas como originarias, pues de esa manera es que los productos nacionales se vuelven acreedores del grueso de la regulación encaminada tanto a la reducción como a la eliminación de gravámenes. Apremia entonces, la necesidad de saber manejar las Reglas de Origen por parte de los productores nacionales para lograr que sus productos puedan efectivamente competir en el mercado europeo.

Todo lo anterior será esencial para el aprovechamiento del mercado que ofrece Europa, pues las condiciones de la negociación supondrán durante periodos de tiempos prolongados, ventajas competitivas para Colombia, respecto de otros competidores. De manera que una estrategia fundada en el cumplimiento del acuerdo y la capacitación legislativa a nivel nacional, alcanzará el objetivo de liberalización del mercado y el consecuente posicionamiento de los productos nacionales en Europa. Lo que se traducirá, de ser tratado adecuadamente, en grandes beneficios económicos, directa o indirectamente, para todos los sectores del país y no de forma exclusiva para el sector productivo y de servicios.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

- Das, D. K. (2006). The Doha Round of Multilateral Trade Negotiations and Trade in Agriculture. (K. L. International, Ed.) *Journal of World Trade* , 40 (2), 259-290.
- Martos García, J. J. (2012). Las Esacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana en la Unión Europea, Análisis Jurisprudencial. *Crónica Tributaria* (144), 55-87.
- World Customs Organization. (2014). *Nomenclature and Classification of Goods: Overview: What is the Harmonized System (HS)?* (W. C. Organization, Editor, & W. C. Organization, Producer) Retrieved 25 de junio de 2014 from World Customs Organization: <http://www.wcoomd.org/en/topics/nomenclature/overview/what-is-the-harmonized-system.aspx>
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN). (enero de 2008). *Consulta del Arancel de Aduanas: Contenidos: Cartillas*. Retrieved 25 de junio de 2014 from Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia: [http://www.dian.gov.co/contenidos/servicios/consulta\\_arancel.html](http://www.dian.gov.co/contenidos/servicios/consulta_arancel.html)
- Organización Mundial del Comercio (OMC). (2014). *OMC Guía de “la jerga de la OMC”*. (O. M. (OMC), Editor, & O. M. (OMC), Producer) Retrieved 25 de junio de 2014 from Organización Mundial del Comercio: [http://www.wto.org/spanish/thewto\\_s/glossary\\_s/glossary\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/thewto_s/glossary_s/glossary_s.htm)
- Comisión de la Unión Europea. (2006). *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones - Una Europa global - Competir en el mundo - Una contribución a la*



*Estrategia de crecimiento y empleo de la UE*. Retrieved 28 de julio de 2014 from EUR-LEX Access to European Union law: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:52006DC0567:ES:NOT>

- Cantuarias Salaverry, F., & Stucchi López, P. (2013). Acuerdo Comercial Entre Perú, Colombia y la Unión Europea: Contenido, Análisis y Aplicación. In M. Quindimil, *Capítulo 3: Regulación del acceso al mercado de bienes*. (pp. 65-118). Lima, Perú: Universidad del Pacífico.
- El Banco Mundial. (2014). *Impuestos a las exportaciones (UMN a precios actuales)*. Datos. Tabla. Retrieved 25 de junio de 2014 from El Grupo del Banco Mundial.: <http://datos.bancomundial.org/indicador/GC.TAX.EXPT.CN>
- Organización Mundial del comercio (OMC). (2014). *OMC. Agricultura - Información general - Acceso a los mercados: salvaguardias especiales para la agricultura*. Retrieved 25 de junio de 2014 from Organización Mundial del Comercio: [http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/agric\\_s/negs\\_bkgrnd11\\_ssg\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/agric_s/negs_bkgrnd11_ssg_s.htm)
- Espinosa Fenwarth, A. (2013). Análisis del Acuerdo de Asociación entre Colombia y la Unión Europea: agricultura y medidas sanitarias y fitosanitarias. *Estudios y Perspectivas Oficina de la CEPAL en Bogotá* (24).
- Organización Mundial del Comercio (OMC). (2014). *OMC. Agricultura - Información general - Acceso a los mercados: aranceles y contingentes arancelarios*. Retrieved 25 de junio de 2014 from Organización Mundial del Comercio:  
[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/agric\\_s/negs\\_bkgrnd10\\_access\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/agric_s/negs_bkgrnd10_access_s.htm)

- Guzmán Manrique, G. (2013). *Las reglas de origen del comercio internacional* (1ª edición ed.). Bogotá, Colombia: LEGIS.
- Chahín Lizcano, G. (1998). *Comercio Exterior* (2ª edición ed.). Bogotá D.C., Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

## COMPENDIO NORMATIVO NACIONAL

- COLOMBIA. (2009). *Constitución Política*. Bogotá : LEGIS.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 646 de 2001: "Por medio de la cual se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983) y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el veinticuatro (24) de junio de mil novecientos ochenta y seis (1986)."*. From [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc\\_ant/ley\\_0646\\_2001.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc_ant/ley_0646_2001.htm)
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 5 de 1992: "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes."*. From <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=11368>
- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. *Decreto 4927 de 2011: "Por el cual se adopta el Arancel de Adunas y otras disposiciones."*. From <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2011/Documents/Diciembre/26/d ec492726122011.pdf>

- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. *Decreto 1321 de 2011: "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 4048 de 2008, relacionado con la estructura de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."* From [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1321\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1321_2011.html)
- DIAN. *Resolución No. 000039 de 2012: "Por la cual se señala el procedimientno para la administración de los contingentes establecidos en los acuerdos de comercio suscritos por Colombia, que utilizan el mecanismo de primero en llegar / primer servicio".* From [http://www.dian.gov.co/descargas/tlc/Resolucion\\_39\\_14\\_Mayo\\_2012.pdf](http://www.dian.gov.co/descargas/tlc/Resolucion_39_14_Mayo_2012.pdf)
- DIAN. *Circular No. 000027 de 2012: "Procedimeinto de contingencia para la Asignación de una Porción o Cantidad de Cupos determinados en los Acuerdos Comerciales suscritos por Colombia."* From [http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2012/Circulares/Circular\\_27\\_Mayo\\_28\\_2012\\_Procedimiento\\_Contingentes.pdf](http://www.dian.gov.co/descargas/normatividad/2012/Circulares/Circular_27_Mayo_28_2012_Procedimiento_Contingentes.pdf)
- MINISTERIO DE FOMENTO. *Decreto 3236 de 1962: "Por medio del cual se reglamentan las disposiciones antimonopolistas consagradas por la Ley 155 de 1959."* From <http://lalibrecompetencia.com/2008/05/07/haciendo-arqueologia-juridica-el-decreto-3236-de1962-que-reglamentaba-la-ley-155-de-1959-colombia/>
- MINISTERIO DE DESAROLLO ECONÓMICO. *Decreto 2153 de 1992: "Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones."* From <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38168>

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 1340 de 2009: " Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia."*  
From [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1340\\_2009.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1340_2009.html)
- COMUNIDAD ANDINA. *Decisión No. 486 de 2000: "Régimen Común sobre Propiedad Industrial"*. From <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=9451>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 256 de 1996: "Por la cual se dictan normas sobre competencia desleal."*. From <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38871>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 178 de 1994: "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial", hecho en París el 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 2 de octubre de 1979."*. From [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc\\_ant/ley\\_0178\\_1994.htm](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc_ant/ley_0178_1994.htm)
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 14 de 1983: "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones."*. From <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=267>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 75 de 1986: "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades*

- extraordinarias y se dictan otras disposiciones.*". From <http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1986-ley-75.htm>
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto 4692 de 2005: "Por el cual se reglamentan los artículos 61 y 63 de la Ley 14 de 1983 y 51 de la Ley 788 de 2002 y se dictan otras disposiciones."*. From <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=18706>
  - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. *Decreto 1686 de 2012: "Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para el consumo humano."*. From <https://www.invima.gov.co/images/pdf/normatividad/alimentos/decretos/bebidas%20alcoholicas.pdf>
  - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. *Decreto 0925 de 2013: "Por el cual se establecen disposiciones relacionadas con las solicitudes de registro y licencia de importación"*. From <http://www.sgc.gov.co/Nucleares/Tramites-Nucleares/Archivos/DECRETO-925-9MAYO2013-Registros-Impo-2.aspx>
  - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *Decreto 210 de 2003: "Por el cual se determinana lso objetivos y la estructura orgánica del Miniserio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones"*. From <http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0C>

B8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mincit.gov.co%2Fdescargar.php%3FidFile%3D7&ei=4CcPVO3qHpCONqjPgfAN&usg=AFQjCNGIMLwWM8wDSVaSH8l oNO52LCLG8g&sig2=yVkhknH4S49k4gKF1ykPFQ&bvm=bv.74649129,d.eXY

- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. *Decreto 4149 de 2004: "Por el cual se racionalizan algunos trámites y procedimientos de comercio exterior, se crea la Ventanilla Única de Comercio Exterior y se dictan otras disposiciones."* From

<http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mincit.gov.co%2Fdescargar.php%3FidFile%3D1551&ei=eSgPVN3iIsHPggSxzYDIAw&usg=AFQjCNEuizCcYM4A6zjvzgd02UqU3vFHw&sig2=NS5Z0kaUkHCiHScj5nP5KQ&bvm=bv.74649129,d.eXY>

- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto 4269 de 2005: "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones."* From

[http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mincit.gov.co%2Fdescargar.php%3FidFile%3D224&ei=BykPVLG1EceVgwTukYH4DQ&usg=AFQjCNHSSdlyP\\_xEZh2p\\_yb4ZvGTu\\_FOl&sig2=\\_L1hLFvYg7YIRIIBn8Fcbw&bvm=bv.74649129,d.eXY](http://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CB8QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.mincit.gov.co%2Fdescargar.php%3FidFile%3D224&ei=BykPVLG1EceVgwTukYH4DQ&usg=AFQjCNHSSdlyP_xEZh2p_yb4ZvGTu_FOl&sig2=_L1hLFvYg7YIRIIBn8Fcbw&bvm=bv.74649129,d.eXY)

- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. *Decreto 3803 de 2006: "Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con solicitudes de registro y licencia de importación"*. From

[https://www.opcw.org/index.php?eID=dam\\_frontend\\_push&docID=13553](https://www.opcw.org/index.php?eID=dam_frontend_push&docID=13553)

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 18 de 1990*: "*Por la cual se prohíbe la fabricación, importación, distribución, venta y uso de juguetes bélicos en el territorio nacional, se adiciona la Ley 42 de 1985 y se dictan otras disposiciones.*". From [http://www.sic.gov.co/recursos\\_user/documentos/normatividad/Leyes/1999\\_Hacia\\_Atras/Ley\\_18\\_1990.pdf](http://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Leyes/1999_Hacia_Atras/Ley_18_1990.pdf)
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Decreto 734 de 2012*: "*Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.*". From <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=46940>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. *Ley 1669 de 2013*: "*Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros , por otra”.* From <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201669%20DEL%2016%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf>
- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. *Decreto 1513 de 2013*: "*Por el cual se da aplicación provisional al Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra.*". From <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/JULIO/18/DECRETO%201513%20DEL%2018%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf>
- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. *Decreto 1636 de 2013*: "*Por medio del cual se implementan compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo Comercial entre Colombia y el*

*Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en la ciudad de Bruselas el 26 de junio de 2012."*

- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. *Decreto 1636 de 2013: " Por medio del cual se implementan compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, firmado en la ciudad de Bruselas el 26 de junio de 2012."*. From <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Decretos/2013/Documents/JULIO/31/DECRETO%201636%20DEL%2031%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf>

## **JURISPRUDENCIA NACIONAL**

- CORTE CONSTITUCIONAL. *C-1145 de 2001, 31 de octubre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.*
- CORTE CONSTITUCIONAL. *C-535 DE 1997, 23 DE OCTUBRE DE 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*
- CORTE CONSTITUCIONAL. *T-624 de 2009, 4 de septiembre de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.*
- CORTE CONSTITUCIONAL. *T-240 de 1993, 23 de junio de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.*
- CORTE CONSTITUCIONAL. *C-240 de 2001, 22 de mayo de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.*
- CORTE CONSTITUCIONAL. *C-911 de 2001, 15 de noviembre de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.*



## JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA. *STJCE de 3 de diciembre de 1962, asuntos 2 y 3/1962, pain dépice.*
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA. *STJCE de 27 de septiembre de 1988, asunto 18/87, Comisión Europea/Alemania.*
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA. *STJCE de 1 de febrero de 1994, asunto C-119/92, Comisión/Italia.*
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA. *STJCE de 7 de julio de 1994, asunto C-130/93, Lamaire NV.*
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA. *STJCE de 8 de noviembre de 2007, asunto C-221/06, Stadtgemeinde Frohnleiten.*
- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD EUROPEA. *STJCE de 17 de julio de 2008, asunto C-206/06, Essent Netwerk Noord BV y otros.*

## TRATADOS

- Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el catorce (14) de junio de mil novecientos ochenta y tres (1983). From [http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/084c8\\_OMA%20-%20CONV%20ARMONIZADO%20MERCAN%20-%201983.pdf](http://apw.cancilleria.gov.co/tratados/AdjuntosTratados/084c8_OMA%20-%20CONV%20ARMONIZADO%20MERCAN%20-%201983.pdf)

- Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa. From [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=288515](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515)
- Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. From [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/14-ag.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/14-ag.pdf)
- Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. From [http://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/tokyo\\_lic\\_s.pdf](http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/tokyo_lic_s.pdf)
- Decisión 371 de 1994: "Sistema Andino de Franja de Precios" de la Comunidad Andina de Naciones. From <http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec371s.asp>
- Comunidad Andina de Naciones (CAN) Decisión 326 de 1992 de la Valoración Aduanera. From <http://www.comunidadandina.org/unasur/Convergencia4-%20Valoración%20%20aduanera.pdf>
- Comunidad Andina de Naciones (CAN) Decisión 430 de 1998 Modificación del Numeral 1 del Anexo 5 de la Decisión 371. From <http://www.comunidadandina.org/Documentos.aspx?GruDoc=07>
- Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra, fue firmado en la ciudad de Bruselas, Bélgica, el 26 de junio de 2012. From <http://www.tlc.gov.co/publicaciones.php?id=18028>
- General Agreement on Tariffs and Trade 1994. From <http://www.wto.org/>